

NÚM
65

AÑO XV
ENE-MAR '21

JUSTICIA EN YUCATÁN

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Presentan

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO correspondiente al año 2020

AUDITORIO

VICTOR MANUEL CERVERA PACHECO





¿Ya escuchaste
nuestro
podcast?



Escanea este código en tu aplicación móvil,
para tener acceso a todos los episodios.



Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Magistrados

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega

Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva

Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos

Dr. Jorge Rivero Evia

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal

Abog. Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo

Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas

Mtro. Santiago Altamirano Escalante

Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez

Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Mtra. Sara Luisa Castro Almeida

Mtro. Luis Alfredo Solís Montero

Mtra. Graciela Alejandra Torres Garma

Mtro. Luis Jorge Parra Arceo

Comisión Editorial del Poder Judicial

Magdo. Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Magda. Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Jueza Lic. Elsa Guadalupe Rivera Uc

**Departamento de Publicación, Difusión y Eventos
del Tribunal Superior de Justicia**

Mtro. Mauricio Molina Rosado

Jefe de Departamento

-Editor de la revista "Justicia en Yucatán"-

LCC. Juan Carlos Cetina Castillo

-Asistencia fotográfica y operativa-

LDG. Luis Armando Briceño Manzanero

-Asistencia en diseño de portada-

Revista "Justicia en Yucatán"

Año XV, edición núm. 65, enero-marzo de 2021

La revista "Justicia en Yucatán" es un órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado. Es editada en el Departamento de Publicación, Difusión y Eventos del Tribunal Superior de Justicia, bajo la supervisión de la Comisión Editorial. Los artículos de opinión no representan la postura de este Poder Público, sino que son responsabilidad del autor.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia. Avenida Jacinto Canek No. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica, Mérida, Yucatán. C.P. 97069.

Correo Electrónico: vinculacionjusticiaenyucatan@gmail.com

Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016

Esperamos sus comentarios, sugerencias y propuestas de contenido.

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

Editorial

En el auditorio "Víctor Manuel Cervera Pacheco" del Tribunal Superior de Justicia, se presentó el Informe Anual de Actividades del Poder Judicial del Estado, a cargo del Magistrado Presidente Ricardo Ávila Heredia.

Al igual que el año previo, en el marco de la pandemia actual, la Sesión Solemne del Pleno del Tribunal se realizó con todas las medidas sanitarias y de distanciamiento social para poder celebrarse.

En este acto, el abogado Ávila Heredia realizó un recuento de todas las medidas tomadas por los órganos de gobierno del Poder Judicial derivadas de la contingencia sanitaria, y también informó sobre el proyecto de modernización digital que la institución ha puesto en marcha.

Por otra parte, el informe presenta los correspondientes anexos con la información estadística completa de la actividad jurisdiccional, pero también lo relativo a la administración del presupuesto y la gestión en el sistema de acceso a la información pública y la rendición de cuentas, temas prioritarios para el Poder Judicial.

Cabe recordar que este Informe, el del año pasado y otros previos, así como los videos de las sesiones del Pleno sobre este tema, se encuentran disponibles para los ciudadanos a través del micrositio www.poderjudicialyucatan.gob.mx/informe

En otro orden de ideas, en este ejemplar ponemos a su disposición artículos de opinión sobre los temas jurídicos que nuestros lectores muy amablemente nos hacen llegar, y mantenemos abierta esta invitación para que nos contacten a través del correo electrónico para sus comentarios y sugerencias.

Finalmente, informar a nuestros lectores que la revista "Justicia en Yucatán", así como su versión radiofónica, también la puede encontrar en nuestras plataformas digitales. Al interior de estas páginas, incluso, podrá ver los promocionales que le guiarán a las listas de reproducción automática que hemos preparado para usted.

CONTENIDO

Informe Anual de Actividades del Poder Judicial	5
Las mujeres en la era de la globalización: principales retos para superar	8
Una guía de Derecho Cinematográfico -Dr. Jorge Rivero Evia	9
El sistema de ejecución de la pena y el neurointervencionismo -Armano Juárez Bribiesca -Marco Medina Ramírez	11
Derechos ARCO y su relevancia en la nueva convivencia digital -Mtro. Mauricio Molina Rosado	17
Juzgar con perspectiva de Derechos Humanos -Lic. René Ramírez Benítez	19
Violencia política por razón de género: una cuestión de competencia -Lic. Jessica Karina Flores Hernández	21
¿La educación es inclusiva en México?: La lucha de Elvia -Br. Karen Paola Herrera Jiménez	23
Reflexión personal en medio de la pandemia -Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega	26
<i>Feminicidio u Homicidio: un choque de posturas</i> -Lic. Juan Daniel Porcayo González -Lic. Katery Isamara Castillo Uriostegui	28
Febrero, aniversario de las Constituciones: Los derechos humanos	30
Moderna: ¿La vacuna de la esperanza en México? -Mtro. Francisco José Parra Lara	31



GALERÍA FOTOGRÁFICA

33

Presentan Informe Anual de Actividades del Poder Judicial correspondiente al año 2020

En Sesión Solemne del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con la presencia de las Magistradas y Magistrados, así como de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura, en términos de la ley, se presentó el Informe Anual de Actividades del Poder Judicial, correspondiente al ejercicio 2020.

Es importante destacar que en esta sesión se tomaron todas las previsiones sanitarias en el marco de la pandemia actual, como también se realizó el año pasado en una reunión similar.

En el acto, el Magistrado Presidente, Ricardo Ávila Heredia, recordó que el año 2020 será recordado como el más atípico y desafiante para toda la sociedad, debido a la contingencia sanitaria derivada de la enfermedad Covid 19, y recordó que el Poder Judicial del

Estado, a través de sus órganos de gobierno, en atención a las medidas implementadas por las autoridades sanitarias, tanto en los órdenes federal y local para la contención de la propagación de este virus, adoptó progresivamente una serie de acuerdos generales con el objetivo de proteger la salud del personal que labora en los juzgados, Salas y unidades administrativas, y también, para contribuir con los esfuerzos estatales de prevención de contagios, especialmente para con las personas que por algún trámite o servicio acuden a las instalaciones de este poder público.

En el mismo sentido, enfatizó que durante el desarrollo de las jornadas de confinamiento social, el Poder Judicial continuó prestando servicios prioritarios en materia penal y de justicia para adolescentes, como

Integrantes de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en la presentación del Informe Anual de Actividades del Poder Judicial



son las actuaciones urgentes de plazo constitucional, las relacionadas con la libertad personal, órdenes de protección, órdenes de aprehensión, órdenes de cateo, y otras señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; en materia familiar las medidas de protección para mujeres y familias para el acceso a una vida libre de violencia, celebración de actuaciones judiciales respecto de procedimientos de guardia y custodia, alimentos, restitución de menores, así como divorcios y sucesiones en donde los derechos de niñas, niños y adolescentes estuvieran en riesgo de ser violentados; asuntos relativos a adultos mayores o personas con discapacidad, entre otras.

Igualmente, se informó al Cuerpo Colegiado que en todo momento se continuó prestando el servicio a los ciudadanos respecto al cobro y pago de pensión alimenticia, como una actividad de la más alta prioridad para no desproteger a las familias yucatecas.

Uno de los aspectos más importantes para la reactivación de la atención al público en general –dijo– fue la implementación del “Protocolo ante el Retorno Ordenado de Funciones y Actuaciones Jurisdiccionales y Administrativas frente al Coronavirus SARS-CoV-2”, documento expedido por los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura que contempla la adopción de todas las medidas de higiene y desinfección necesarias para preservar la salud del personal judicial y de los usuarios del servicio de impartición de justicia.

En relación al tema del coronavirus, el Magistrado Presidente destacó que en un ejercicio de transparencia proactiva, la institución ha informado oportunamente de



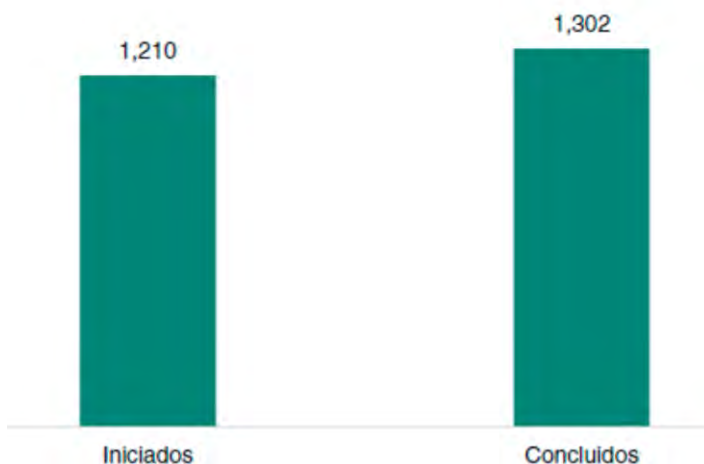
Abogado Ricardo Ávila Heredia

todos los acuerdos, medidas y gastos que corresponden a la atención de la contingencia, mediante la creación de un micrositio destinado para tal efecto en la página electrónica del Poder Judicial.

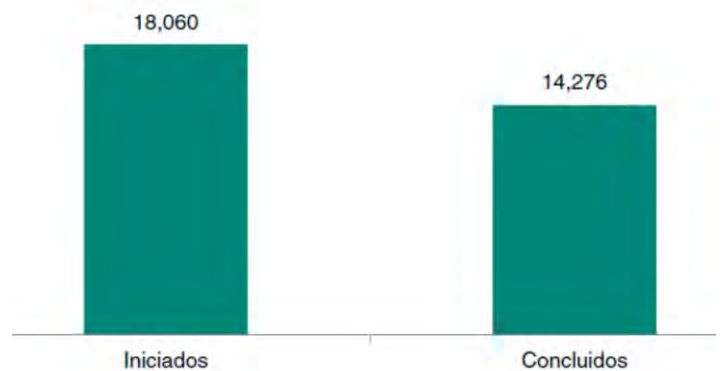
También, reconoció y agradeció el esfuerzo y la dedicación de todo el personal del sector salud del estado, así como de las instituciones de seguridad pública y protección civil que continúan trabajando en la atención de los ciudadanos y en la aplicación de las medidas para el cuidado de la población, y evitar así un mayor índice de contagios.

Resaltó que en el contexto de la pandemia, el Poder Judicial identificó los retos y áreas de oportunidad para continuar con la innovación de los sistemas de gestión judicial y el desarrollo de soluciones para la prestación de algunos servicios a distancia a través de los medios tecnológicos, por tanto, la institución se dispuso

Salas del Tribunal Superior de Justicia



**Juzgados de Primera Instancia
(Puede encontrar en el informe el anexo estadístico desglosado)**





a poner en marcha un proyecto de modernización digital, que conforme a la disponibilidad presupuestal, buscará ofrecer en el mediano plazo una plataforma multiservicios para los justiciables, que contemple el expediente electrónico, las notificaciones electrónicas, la tramitación de inicios y promociones en línea, y que a través de la firma electrónica cuente con validez y certidumbre legal. Por supuesto, en aquellas materias de la competencia de la justicia local en que la legislación así lo permita, buscaremos –indicó– implementar los instrumentos legales que faciliten el uso del juicio en línea.

Recalcó que, aunque este proyecto ya se encuentra en marcha, se está desarrollando por etapas, pues inició con el diagnóstico y prosigue con la construcción de la primera versión de la plataforma y el esfuerzo para renovar la infraestructura tecnológica del Poder Judicial compatible con esta aspiración.

Al respecto, agradeció la disposición del Gobernador del Estado para que el Ejecutivo adquiera y done al Poder Judicial infraestructura adicional hasta por 30 millones de pesos para este proyecto, que, aunado a las aportaciones del Tribunal Superior de Justicia, permitirá, en un plazo razonable, contar con servicios digitales en Primera Instancia. Aquí, el Magistrado Presidente enfatizó que esta modernización requerirá de la participación de todos quienes integramos al Poder Judicial, pero también de los justiciables y de los abogados postulantes.

En otro orden de ideas, el documento presentado contempla la información estadística sobre la actividad jurisdiccional, que aunque mermada por las medidas antes descritas, continuó plasmando en nuestras sentencias y resoluciones el compromiso del Poder Judicial con el respeto a la legalidad y la protección de los derechos humanos y, finalmente, una política de gestión administrativa enfocada en la prevención de la corrupción y la transparencia, así como la permanente formación y actualización judicial.



Informe Anual de Actividades, de este y otros años,
disponibles para descarga en:

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/informe

Las mujeres en la era de globalización: principales retos para superar

En conmemoración del Día Internacional de la Mujer (8M), el pasado 16 de marzo el Tribunal Superior de Justicia del Estado realizó la mesa panel “Las Mujeres en la Era de la Globalización: Principales retos para superar”, organizada por la Comisión y la Enlace en Materia de Derechos Humanos e Igualdad de Género. Participaron como ponentes la Dra. Reyna Faride Peña Castillo, Coordinadora de Postgrados e Investigación de la Facultad de Psicología de la UADY; y la Mtra. Katia Aguiar Cárdenas, abogada postulante, consultora corporativa y docente de la Universidad Marista; también el Dr. Jorge Rivero Evia y la abogada Ligia Cortés Ortega, magistrados de este Tribunal.

En este foro, se afirmó que cada día se van sumando más mujeres a la lucha por el empoderamiento de la mujer y es gracias a este tipo de intercambios académicos que se hace llegar la información necesaria para que la ignorancia y la discriminación ya no sean un obstáculo más en la vida de las mujeres y así darle la debida importancia que se merecen en la vida, en el trabajo, en la familia, en la educación y en todos los aspectos.

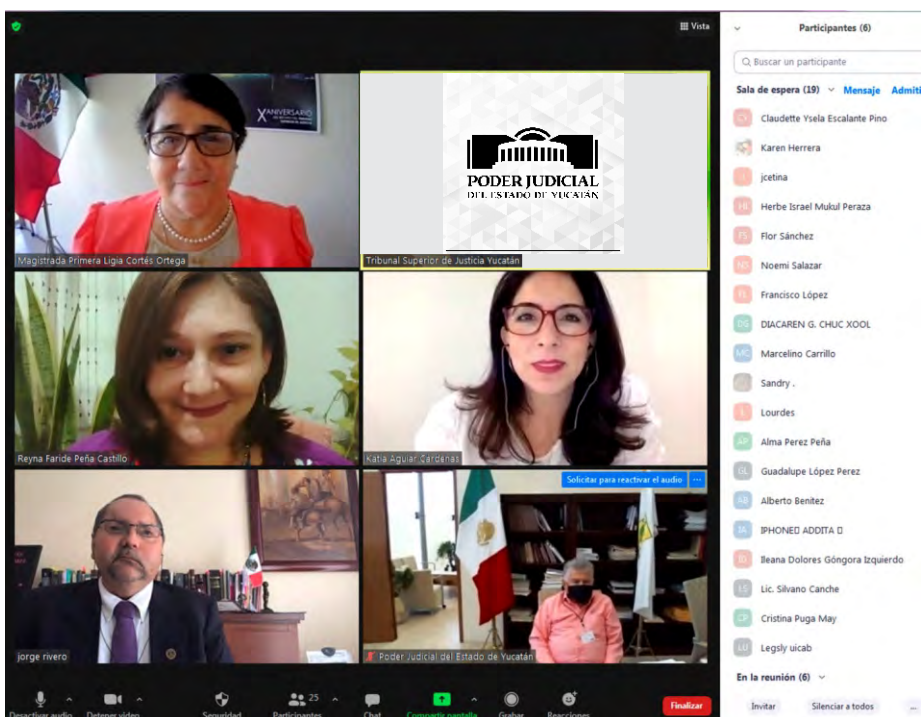
Igualmente, se expuso que el feminismo y todas esas luchas a las que se ha dedicado este movimiento a lo largo de la historia tienen diversas aristas y derechos que las representan, pero todo empieza en la lucha por el derecho al acceso al trabajo bien remunerado, ya que se sabe que por tradición o por roles de género la mujer ha venido dedicando un mayor tiempo a las labores del hogar y esto es resultado de una composición natural y antropológica del hombre, pero algo que se tiene que aclarar es que no es una lucha contra los hombres, sino que tanto hombres como mujeres están involucrados, lo mismo con los derechos de los menores de edad y lo que se tiene que hacer es abordar dichos temas considerando la realidad en la que nos encontramos, para poder encontrar soluciones juntos y por medio del diálogo.

En este sentido –se dijo– que la brecha salarial en virtud de género, es decir, en cuanto a la diferencia de ingresos que hay entre hombres y mujeres, hoy por hoy, gracias a la lucha, las mujeres ya pueden tener igual o mayor ingreso que los hombres. Sin embargo, no toda la brecha salarial está 100% superada. La mayoría de estos problemas provienen de los prejuicios de género y a la falta de flexibilidad que las empresas y que el esquema laboral está diseñado para una realidad de hace 50 años o más, y hoy por hoy, no es la realidad de todas las personas.

No es una cuestión de falta educación ni de falta de leyes, porque tanto en la Constitución como en

la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, se ha garantizado que exista la igualdad de oportunidades y de trato tanto para hombres como para las mujeres y si se respetan, se comentó, entendiendo que la igualdad de género es el acceso (con las mismas posibilidades y oportunidades) al uso, control y beneficios de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como en la toma de decisiones, eso es lo que se busca y lo que se quiere lograr –se expuso–, que hombres y mujeres participen, tengan este derecho por igual y en dialogo. En el conversatorio, se explicó que se tienen que generar acciones desde el gobierno para poder hacer la diferencia e incluir de verdad a las mujeres.

Por otra parte, se explicó que es importante a considerar las acciones en pro del empoderamiento de las mujeres. La ONU Mujeres nos habla de adquirir y fortalecer la promoción de la igualdad de género desde la dirección al más alto nivel. ONU Mujeres es la organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Como defensora mundial de mujeres y niñas, este ente fue establecido para acelerar el progreso que conllevará a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y para responder a las necesidades que enfrentan en el mundo. Se explicó que esta organización trabaja mundialmente para que los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ONU) sean una realidad para las mujeres y las niñas, y promueve la participación de las mujeres en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la vida.





Una guía de Derecho Cinematográfico

Dr. Jorge Rivero Evia

El cine es un reflejo de la vida y de las aspiraciones de la humanidad; visto como arte y técnica, implica la pericia de narrar historias mediante la proyección de imágenes, de allí que también sea denominado como el “séptimo arte”.

Para la realización del cine es necesaria la concurrencia de muchas otras capacidades a nivel técnico, creativo y financiero, como el montaje, la fotografía, la dirección, el guionismo, la operación de cámaras, el sonido, la producción, etc. Asimismo, pasa por varias etapas: el desarrollo, la preproducción, el rodaje, la postproducción y la distribución.

El *séptimo arte*, desde sus orígenes ha otorgado un protagonismo indudable al Derecho. De ahí que en la actualidad se esté hablando de un auténtico *Derecho cinematográfico*, presta una atención meramente secundaria al cine; y menor en lo que se refiere a su utilización en cuanto que metodología docente para estudiantes de Derecho.

Las emociones que transmite un filme pueden cambiar el modo de conocer y evaluar una institución jurídica. En efecto, el fenómeno del Derecho es de extrema complejidad y su comprensión puede parecer lejana a los educandos, dada la variada índole de escenarios que se pueden presentar en la vida de relación y que, respecto de los cuales sea altamente probable que el estudiante solamente cuente con referentes teóricos para su análisis.

Por ende, el cine es una herramienta docente que permite al menos dos cosas en el ámbito del derecho:

- a) Obtener un conocimiento transdisciplinario ; y
- b) Verificar un experimento pensante.

En donde el maestro sirva como guía, conduciendo actividades previas y posteriores a la proyección de determinada película, con miras a que la emotividad no supere la racionalidad propia de la ciencia.

Por otra parte, el método de la enseñanza jurídica (y en general de todas las ramas del conocimiento humano), se ha visto fuertemente impactado por la pandemia derivada del COVID-19, en virtud de la cual, la presencia física de los educandos y docentes en un aula de clases se ha limitado o incluso nulificado.

Ello obliga a implementar nuevas medidas como la educación a distancia, que si bien ha tenido presencia desde hace décadas, era vista con abiertas dudas y recelos. Hoy reviste el carácter de un imperativo. Y es la proyección de obras de cine una metodología idónea para esas clases no presenciales, remotas y a distancia.

En ese sentido, se recomiendan los siguientes filmes para determinadas materias de la carrera de Derecho o posgrados, que permitirán al docente realizar actividades atractivas, a fin de romper el tedio de las clases a distancia y motivar la participación de los educandos.

1. *Adivina quien viene esta noche a cenar* (Derecho Intercultural, Derechos Humanos).
2. *Algunas veces en abril* (Derechos Humanos, Derecho Internacional Penal, Victimología).
3. *Amén* (Derechos Humanos, Derecho Internacional Público).
4. *Cafarnaúm* (Políticas Públicas, Derecho Familiar, Derechos el niño).



¿Dios mío qué hemos hecho? Francia, 2014.



Somos Guerreros. Nueva Zelanda, 1994.



La ley de Herodes. México, 1999.

Dr. Jorge Rivero Evia
Magistrado de la
Sala Colegiada Civil y Familiar
del Tribunal Superior de
Justicia de Yucatán.



5. *¿Dios mío qué hemos hecho?* -No se casen con mis hijas- (Derecho Intercultural, Derecho Familiar).
6. *El gran combate de Muhammad Ali* (Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Control Constitucional).
7. *El gran debate* (Argumentación jurídica, Derechos Humanos).
8. *El joven Lincoln* (Argumentación jurídica, Técnicas de litigación oral, Derecho penal y Derecho procesal penal).
9. *Gran Torino* (Sociología jurídica, Derecho Intercultural).
10. *Krammer vs Krammer* (Derecho Familiar, Derecho procesal familiar, Derechos del niño, Técnicas de litigación oral).
11. *La herencia del viento* (Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Control Constitucional, Técnicas de litigación oral).
12. *La lapidación de Soraya* (Derechos Humanos, Derecho Familiar, Derecho penal, Derecho procesal penal, Derechos de la mujer, Victimología).
13. *La ley de Herodes* (Estado de Derecho).
14. *Las sufragistas* (Derechos Humanos, Derechos de la mujer).
15. *Los acusados* (Derecho penal, Derecho procesal penal, Victimología).
16. *Niña coraje* (Derechos Humanos, Derecho de Familia, Derechos de la niñez).
17. *Somos guerreros* (Sociología jurídica, Derecho de Familia).
18. *Visto para sentencia* (Criminología. Derecho penal y Derecho procesal penal, Ética).
19. "Z" (Estado de Derecho, Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Derecho penal, Derecho procesal penal, Derecho probatorio).
20. *1984* (Sociología jurídica, Derechos Humanos).
21. *Hawking* (Metodología, Técnicas de investigación).
22. *El Patrón. Radiografía de un crimen.* (Derechos Humanos, Derecho laboral, Derecho penal, Argumentación jurídica, Victimología, Criminología).
23. *El nombre de la rosa* (Metodología, Derecho probatorio).
24. *Mandela. Un largo camino hacia la libertad* (Derechos Humanos, Ética).
25. *No sin mis hijas* (Derecho Familiar, Derechos del niño).

Así, se sumaría una especie de Derecho Cinematográfico a las técnicas de enseñanza aplicables en el ámbito de las Ciencias Jurídicas (la clase teórica, el estudio de casos y el debate).

De esta manera, si bien la formación y capacitación de los profesionales en Derecho no puede abandonar dichos métodos tradicionales de enseñanza que tan buenos resultados han dado en el pasado, ello no implica que deban desdeñarse otras metodologías o técnicas que pueden servir, sin lugar a dudas, para la formación de juristas.

El sistema de ejecución de la pena y el neurointervencionismo

Armando Juárez Bribiesca
Marco Medina Ramírez

El derecho penal se legitima, cuando la violencia que genera es menor a la que existiría sin su presencia.

–Luigi Ferrajoli

I. Introducción

1. En el mundo se han gestado nuevos planteamientos para mejorar los sistemas de justicia penal; los planteamientos se encuentran orientados más por las agendas internacionales por lo que se encuentran inmersas en los procesos de globalización e internacionalización. Por tanto, nos habremos de enfocar en las complejas realidades que impone la delincuencia transnacional organizada que impacta en el delito, la política criminal y en el derecho penal, en dos países: México y Chile. En dicho contexto, es que los viejos planteamientos se ven superados por las innovaciones, y que por supuesto, van más allá del aspecto jurídico (científico, médico y tecnológico). Dando la pauta a nuevas modalidades que rayan en los excesos y que se incorporan en los sistemas jurídicos, como: el derecho penal del enemigo (regimén de excepción), y su contraposición, el derecho penal del amigo (*criminal compliance*).

2. En el contexto referido, lejos de pugnar por una real vigencia y materialización del principio de *última ratio*, por lo que se sigue el derrotero con base en el cual se posibilita y potencializa la expansión del derecho penal de excepción. Lo anterior, para el caso de México, y que por supuesto, es un retroceso pleno y orientado a las formas inquisitivas.

3. Bajo dicha lógica y por la amplitud de propuestas que actualmente se formulan en diversas latitudes, por lo que nosotros habremos de enfocar nuestros esfuerzos en un tema específico que corresponde a la nueva modalidad de ejecución de la pena y el impacto de las neurociencias en este rubro. Bajo dichas premisas es que debemos considerar que en nuestros sistemas de justicia penal, la ejecución de penas es una etapa que actualmente complementa al proceso penal (*ex post*); pero que, se legisló de forma independiente (no intraprocesal), al grado que se le ha denominado un sistema de

ejecución de la pena ajeno al proceso penal. Lo relevante es que, por un lado, se pretende tener prisiones con ley y que se garantice la seguridad de toda persona vinculada con el sistema penitenciario; y por el otro, se pretende que los derechos humanos ya no se detengan ante los muros de las prisiones. En consecuencia, nos resultaría posible aseverar que el pretendido sistema de ejecución de la pena, entraña discurso y un programa que da la pauta a sentar las bases que corresponden a las exigencias de una democracia sustancial; pero, la realidad al interior de las prisiones lamentablemente no ha cambiado, ya que seguimos teniendo universidades del crimen.

4. Es necesario precisar que, desde la perspectiva constitucional mexicana, es posible identificar las bases de un pretendido pero inacabado sistema de ejecución de la pena, y ello es así, posterior a realizar un análisis del artículo 17, párrafo quinto; artículo 18, párrafo primero y cuarto; artículo 19 último párrafo; artículo 20 en su acápite; artículo 21 tercer párrafo y artículo 89, fracción XII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, y en lo pertinente al ordenamiento jurídico chileno, este tema se encuentra también en construcción y buscando su mejora de forma continua con la misma perspectiva mexicana; por lo que es indispensable analizar el artículo 14, letra f) del Código Orgánico de Tribunales que dispone que corresponderá a los jueces de garantía, hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal (de acuerdo a modificación introducida por la ley No 19.708). El art. 113, modificado por la Ley 19.708, artículo 466 (con las modificaciones de la Ley No 20.603) y siguientes del Código Procesal Penal, Código Penal y demás leyes especiales con base en las cuales se pretende establecer un sistema de ejecución penal. Resulta lógico considerar que los pretendidos

sistemas de ejecución de la pena habrán de generar y están generando nuevas tensiones en el ámbito de ejecución de la pena, es decir, conflictos que existen entre los límites racionales que debe comprender la sanción, en atención a la reinserción social o la resocialización que se define con base en el respeto a la dignidad como mínimo vital, el respeto por los derechos humanos y sus garantías. Consideramos que dichas tensiones, habrán de ser resueltas al momento de ponderar y definir jurisprudencialmente los límites que comprenden dos fines del derecho penal: la prevención del delito y la maximización de garantías. Y nos referimos de forma específica a la necesaria definición jurisprudencial de dichos fines; pues ello implica que, necesariamente se tenga que generar un giro radical respecto de las tradicionales teorías de la pena y su definición en el contexto del sistema de ejecución de la pena con miras a estándares más evolucionados y vinculados con los avances tecnológicos, así como científicos.

5. Para responder jurisprudencialmente a las interrogantes que surgen respecto de los pretendidos sistemas de ejecución penal, bien valdría considerar lo formulado por Luigi Ferrajoli, en el sentido de que nos precisa que la justificación del derecho penal exigido por el modelo garantista, como derecho penal mínimo, implica dar respuesta positiva a la clásica pregunta acerca de “sí, y para qué”, “castigar”; ya que depende en efecto de la respuesta racional que nuestro sistema político esté en capacidad de dar a otras dos preguntas distintas: a) qué cosa castigar y b) cómo castigar. Dos cuestiones relacionadas, respectivamente, con los objetivos justificadores del derecho penal – las ofensas que habrá de prevenir y las reacciones frente a las ofensas que habrá de minimizar – y que imponen hoy una doble estrategia reformadora: una drástica despenalización de los delitos, con la consiguiente supresión de las penas; una drástica desprisonalización, esto es, la limitación de la cárcel solamente para las ofensas más graves e intolerables contra los derechos fundamentales.

II. La neurociencia.

6. Debemos decir que, de inicio, nos resulta prudente reflexionar respecto de los resultados que se obtienen a partir de incorporar al ámbito jurídico la evidencia y aportes neurocientíficos, sus métodos y sus resultados; ya que necesariamente impactará en los conceptos vigentes que corresponden a la dogmática penal (culpa, culpabilidad, dolo y responsabilidad -discurso estructurado Alemán: teoría del delito-) y que se actualizan al momento de sentenciar a un justiciable (incluso en el discurso plano de lo razonable - *common law*-); o bien, considerar si dichas aportaciones que se obtienen desde las neurociencias, podrían ayudar a los sentenciados o a quienes se encuentren sujetos a una medida cautelar o por virtud de una sentencia para obtener otra medida cautelar menos lesiva o un beneficio preliberacional. Ante estos supuestos, es que consideramos que los aportes de las neurociencias nos exigen e imponen una reflexión más

profunda y rigurosa por los expertos en el ámbito jurídico (libre albedrío o determinismo), pues en el fondo deberemos enfrentar el problema de someter o no, a una persona privada de su libertad (PPL) a los aportes de la neurociencia y por tanto pretender someter su voluntad, la cual se encuentra restringida o limitada por una decisión jurisdiccional, con la finalidad de que se someta a procesos, métodos y técnicas propias de las neurociencias a cambio de que se le permita recuperar su libertad (la zanahoria y el garrote).

7. Consideramos como extremadamente delicado el utilizar los aportes de las neurociencias en el ámbito jurídico, pues en la naturaleza de todo ser humano siempre está el anhelo de recuperar su libertad; y decidir en un proceso penal, respecto de someterse o no a los procesos, métodos y técnicas propias de la neurociencia. Lo que nos debe llevar al análisis de los retos que ello implica en aras de predeterminar o someter la voluntad del justiciable y transgredir el libre albedrío. Es claro, que si nosotros fuésemos una persona privada de la libertad, sin duda estaríamos en una compleja encrucijada, en la que se pone de manifiesto un dilema complejo (que puede analizarse desde diversas perspectivas, ciencias o desde la filosofía), en el que debemos pronunciarnos obligatoriamente y en caso de no hacerlo se está en juego el recuperar o no, nuestra libertad a costa de poner en riesgo nuestro libre albedrío. Lo mismo, incluso se podría decir de los procesos de resocialización, reinserción social, regeneración moral y la readaptación social, que en el fondo pretenden cambiar a la persona para otorgarles beneficios o sustitutivos a las personas privadas de su libertad a cambio de someterse a dichos procesos.

8. Luego entonces, lo anterior nos lleva a reflexionar si una persona privada de su libertad por virtud de una medida cautelar personal o por virtud de una sentencia firme; y se debe conservar un mínimo vital de derechos fundamentales que respete su libre albedrío, en relación con todos aquellos derechos fundamentales que le son limitados y/o restringidos en grados diferenciados o incluso de forma absoluta. O bien, debemos decantarnos por las bondades que aparentemente comprenden las neurociencias y que conllevan el riesgo de instaurar un determinismo, con el pretexto de lograr como producto social: mejores personas (sic).

9. De las respuestas que obtengamos, entonces estaremos en condiciones de entender lo legítimo o ilegítimo de los procesos de resocialización, reinserción social, regeneración moral y la readaptación social, así como los aportes y bondades que aparentemente comprenden las neurociencias; pues al final, conlleva a tener en mente el viejo método de la zanahoria y el garrote. Con lo anterior, en un futuro repercutirá en el momento de establecer una sentencia y definir los parámetros de culpabilidad, e incluso, para el otorgamiento o negativa de los beneficios constitucionales de la sanción (cautelares y sentencia), en el caso Mexicano, conforme a las exigencias que impone la Ley Nacional de Ejecución Penal o en el caso chileno entregado al Juez de Garantía por la ley procesal penal, contenida en su código, conforme al artículo 14 letra f del Código Orgánico de Tribunales.

10. Bajo dichas premisas y pensando en las personas privadas de su libertad por virtud de una sanción (medida cautelar o sentencia), es que nos llama la atención los retos, avances, beneficios y los riesgos que puede comprender los procesos, técnicas, métodos y los resultados que entraña la neurociencia; pues en realidad estamos ante un nuevo y sofisticado mecanismo de control social, que se piensa aplicar primeramente a las personas privadas de su libertad, y que, podría impactar de manera significativa y aparentemente positiva en el ámbito penitenciario. Para posteriormente, pretender trasladarlo más allá de las prisiones. Considerando, primeramente las hipótesis que se actualizan cuando los justiciables sean liberados, o bien, ampliarse su aplicación bajo pretextos preventivos a los ciudadanos (prevención y control social). Y nos vienen a la mente dichas posibilidades, al tener en consideración diversos trabajos que han surgido en el derecho comparado con base en la neurociencia, y que ya impactan incluso en las sentencias de menores, los estudios del impacto del confinamiento solitario, la detección de mentiras o la naturaleza de la responsabilidad en el ámbito penal (neuro derecho o *neuro law*).

a) Aspectos generales en torno a las neurociencias

11. Como un primer acercamiento, y para que nos resulte posible identificar qué ámbito comprende la neurociencia; es dable indicar cuál es el objeto de las neurociencias: siendo el estudio, funcionamiento, estructura y desarrollo del sistema nervioso humano; por lo que, es necesaria la intervención de diversos profesionistas y ciencias para la aplicación de sus procesos, métodos y técnicas. Es decir, que el objetivo en general de la neurociencia, está orientado a comprender el cerebro humano y cómo funciona éste; pues, en el fondo, consideramos que se pretende comprender y describir cómo se desarrolla, madura y se mantiene el sistema nervioso central; e incluso, con base en dicha perspectiva se analizan y comprenden los trastornos neurológicos y psiquiátricos, así también, define los tratamientos para prevenirlos o curarlos. O bien, generar mecanismos más sofisticados para el control y prevención social con base en las neurociencias en una época en que impera el derecho penal del enemigo de cuño nazi, encubierto dolosamente con ropajes democráticos (en tiempos en los que ya resulta razonable y posible perfeccionar las técnicas, así como los medios tecnológicos para lograr: el *biohacking* o *hackear* el cerebro).

b) Enfoques de neurociencia para la salud mental

12. Es claro que desde la perspectiva de la salud, las neurociencias nos permitirán identificar diversos aspectos y alcances de las lesiones que una persona sufre o puede sufrir en el sistema nervioso y sin perder de vista su impacto en las decisiones de una persona. Podríamos, incluso, solicitar la realización de estudios de los problemas que en su salud tienen las personas privadas de su libertad y las enfermedades

mentales graves (en Chile se tiene el caso del Chacal de Nahueltoro que bajo esta perspectiva nos podría obligar a considerarlo como inimputable), así como el impacto que pueden tener las neurociencias en el libre albedrío o las consecuencias de un determinismo. También, pensamos que podría resultar posible impulsar estudios orientados a definir el impacto de las neurociencias en la personalidad, estado de ánimo, traumas y trastornos mentales, que dan la pauta a la violencia al interior de las prisiones.

13. Con todo, se deben considerar con prudencia los aportes de las neurociencias y el neuro-derecho, en atención al respeto a la dignidad de las personas privadas de su libertad y también de las víctimas, así como de los ofendidos del delito; pues los excesos podría generar puntos de tensión o resultados aparentemente positivos en el corto tiempo. Lo anterior, pensando en abatir de manera económica los problemas que actualmente no son prioridades de nuestros sistemas penitenciarios, como resultan ser: los problemas mentales que genera la prisión, como provocar alucinaciones, fantasías, paranoia, ansiedad, depresión, etc. Luego, podríamos llevar dicha problemática al extremo, cuando se trate de personas privadas de su libertad que se encuentran en confinamiento en solitario. Los resultados y la realización de dichos estudios son indispensables. En este punto, no debemos perder de vista que, si la privación de la libertad es el castigo para las personas que transgreden las leyes penales, o si el castigo son las actuales condiciones violatorias de Derechos Fundamentales y que se deben comprender como parte de la pena y que sólo dan la pauta a otro tipo de delitos en las prisiones como son los delitos sexuales, homicidio, tortura, etc.

c) Las neurociencias como un medio para predecir el comportamiento violento

14. Tocando otro punto, nosotros nos preguntarnos si ¿las neurociencias pueden ayudar a identificar a las personas con mayor tendencia a la violencia y a cometer hechos delictivos?, por supuesto, plantearnos también: ¿de qué manera impactaría al sistema de justicia penal?, pues, tendríamos otro tipo de datos para estar en condiciones de tomar decisiones sobre el diseño de la política criminal, entendida ésta como política pública respecto de los sustitutivos o beneficios constitucionales de la sanción (cautelares y sentencia); lo que nos obligaría a tomar en cuenta de manera necesaria e indispensable, otro tipo de factores sociales, vr. gr., como la pobreza, el desempleo, el alcoholismo desde el vientre materno; así como determinar, de qué manera los factores sociales dan la pauta a incrementar el riesgo de comportamientos violentos y a la comisión de hechos delictivos.

15. En tales condiciones, consideramos que utilizar: a) los factores sociales y b) los procesos, métodos y técnicas que comprenden las neurociencias, implica analizar e identificar qué tipo de problemas nos generaría su utilización con fines de predictores. Lo que por supuesto impactaría en lo individual (libre albedrío), en lo social (limitación de Derechos

fundamentales, e incluso en lo genético (pues nuestros gobernantes podrían en un futuro, estar tentados a decidir si los individuos con un potencial comportamiento violento y tendencias a cometer delitos deben nacer). Supuestos, en los que, desde luego, no estamos de acuerdo, pues se estaría confeccionando una utopía de control perfecto, y toda utopía orientada a la perfección del control, entraña el riesgo permanente de atentar con nuestra humanidad. Lo que no es nada nuevo, pues la historia nos recuerda los planteamientos en torno a la eugenesia que, tenía como fin la esterilización de personas con rasgos desfavorables (sic) en Perú (caso de esterilización no consentida a las personas más pobres), la Alemania nazi, en los Estados Unidos de Norteamérica (esterilización de los migrantes) y en España (la cuestión racial que impulsó el caudillo Francisco Franco en contra de los judíos). En relación a los métodos para averiguar la verdad respecto de lo que dicen las personas, tenemos los sueros de la verdad y los detectores de mentiras. Consideramos que la neuropredicción se puede tornar relevante, con fines preventivos en los que se pretenda que un justiciable no vuelva a delinquir. Por tanto, invitaría a la prudencia respecto de los planteamientos predictivos con base en los factores sociales y los procesos, métodos y técnicas que comprenden las neurociencias.

16. Consideramos que los tópicos hasta aquí abordados, nos imponen la exigencia de ser muy precavidos al momento de pretender interpretar la información que se obtiene al analizar el cerebro y que se requiere mucho más que las neurociencias para definir el destino que corresponde en torno a las reflexiones que se corresponden con el libre albedrío o el determinismo, pues no es posible apresurar sus bondades prematuras y exageradas para instaurarlas en el Sistema de Justicia Penal por sus aparentes bondades como un nuevo sistema de control social sofisticado.

III. La neurociencia y la bioética

17. Con base en las interrogantes y los planteamientos previamente formulados, es que de inicio se advierten diversos problemas de naturaleza ético y filosófico. Y un ejemplo de dicho problema ético, lo podemos advertir de la siguiente manera.

18. Para que los sentenciados sean sometidos a cualquier tratamiento y proceso de resocialización, reinserción social, regeneración moral y la readaptación social, se debe primero tener su consentimiento; pero, no debemos perder de vista que, precisamente a las personas privadas de su libertad se les impone una restricción y limitación de derechos en grados diferenciados, en consecuencia, dicha privación es en contra de su voluntad y limita y/o restringe ésta. Lo que nos resulta relevante, ya que cuando las personas privadas de su libertad que se encuentran sujetas a una sanción (sentencia o cautela) deciden obligatoriamente someterse a los procesos de resocialización, reinserción social, regeneración moral o la readaptación social, pues en el fondo lo deciden

atendiendo a una coacción de tipo psicológica y jurídica que confecciona a la amenaza institucional. Entendida ésta de la manera en que si una persona privada de su libertad decide no participar en los procesos de resocialización, reinserción social, regeneración moral o la readaptación social, se le negarán cualquier sustitutivo o beneficio constitucional de la sanción (cautelares y sentencia).

19. Nos queda claro que actualmente estamos ante procesos de resocialización, reinserción social, regeneración moral o la readaptación social que tienen como denominador común el intervencionismo; y en caso de admitir los aportes neurocientíficos, bajo dicha lógica, en el fondo lo que aceptaremos es una nueva modalidad y sofisticado método de control social que bien podríamos llamar como el neuro intervencionismo penitenciario (delicado); que incluso, podríamos plantear su legitimación a partir de vender la idea de que el objetivo consiste en que los reclusos deben cambiar sus cerebros para no volver a reincidir en la comisión de un hecho probablemente delictivo (prevencionismo). De ser el caso y de concretarse dicha aspiración de control Estatal, se evitará corregir la realidad penitenciaria que comprende un problema mucho mayor y absolutamente sistémico; gestión punitiva de la pobreza, el populismo penal y los excesos del derecho penal de excepción.

20. Tampoco pierdo de vista que el neuro intervencionismo también puede ser usado como una herramienta por los abolicionistas. Ya que un sentenciado agresivo podría ser tratado, por razón de sus “impulsos violentos y su naturaleza delictiva”, de forma fácil, barata y efectiva. Una idea peligrosa, que confeccionará una herramienta de control social que atenta en contra del libre albedrío y la dignidad humana.

21. Lo que planteamos, puede analizarse desde la perspectiva científica y con base en términos médicos, con los que se pretenda justificar que las neurociencias nos permitirán tener personas con un mayor sentido moral. Lo que nos obliga a considerar los planteamientos que surgen desde la bioética (John Harris), pues si aspiramos a incrementar el bienestar y el progreso de la humanidad a partir del neuro intervencionismo, podríamos dar la pauta a destruir el libre albedrío y la dignidad de las personas, pues perdería la capacidad de tomar decisiones morales, buscando que cambie para que se ajuste a un estándar prescrito por la sociedad.

IV. Aspectos generales: Libre albedrío y las neurociencias.

22. Abordar el tema del libre albedrío no es una cuestión nueva y tampoco sencilla, se requiere mucha más preparación, así como ser un experto en el tema (desde la perspectiva filosófica) para entender los planteamientos en este ámbito, es necesario considerar lo siguiente:

a) Desde la antigüedad Sócrates se cuestionaba ¿Qué es la libertad?; luego no podemos perder de vista los argumentos de Platón quien nos precisó que el ser humano puede disponer de sus propias acciones, pero tan solo de

aquellas que estuvieran de acuerdo con el bien o la armonía del todo; luego entonces serían en realidad libres. Debemos también considerar que Santo Tomás de Aquino en su momento formuló que un Dios racional, nos proporcionaría siempre una regla racional. Bajo dicha línea habremos de considerar que Immanuel Kant, se enfocó en la "razón pura" y aseveró que las personas deben ser capaces de respaldar racionalmente una regla como un estándar universal para que la sigan.

b) Posteriormente John Rawls propuso que la gente debiese razonar desde la "posición original", y colocarse detrás de un "velo de ignorancia", que los cegó a los hechos sobre sí mismos, para que no pudieran adaptar sus principios en su propio beneficio. Según ese sistema, adoptarían principios de libertad básica y posiciones sociales, así como económicas abiertas para todos y en beneficio de todos.

c) Posteriormente, tenemos los planteamientos en "Ética sin biología" formulados por Thomas Nagel quien en su momento pretendió enfrentar el reto de obtener una explicación biológica de la ética y declara a ésta, como una empresa racional de crítica de nuestros deseos y fines y una búsqueda de la mejor forma de llevarlos a cabo, lo cual, por supuesto excede la base biológica. Tal pronunciamiento no disipó la duda de si una biología suficientemente desarrollada no podría subsumir a la ética como la conocemos ahora, aun cuando, naturalmente, quizá no sería como es ahora. Nagel se muestra confiado en que la ética es una empresa racional por encima de la ciencia y le parece suficiente apelar al paralelo de que la biología es tan irrelevante para la ética como lo es para las matemáticas.

d) Tenemos los planteamientos de Rawls, Dworkin, Sandel y otros filósofos, que abordan aspectos que permiten un análisis mucho más complejo, que en general, se podría decir, que reflexionan en torno a la libertad de las personas y que esta libertad se encuentra íntimamente vinculada a su naturaleza racional, su voluntad y su libertad, pero siempre limitadas sus acciones por los métodos de control social que comprende el sistema jurídico, así como su legitimación. Y precisamente, entre estos métodos de control social, surgen las neurociencias que nos obligan a seguir ahondando en este tema.

e) El distinguido profesor Daniel González Lagier, aborda los problemas entre neurociencia y el libre albedrío desde una perspectiva filosófica, e incluso, contesta dos interrogantes ¿qué criterios usamos para identificar lo mental? y ¿es el hombre responsable de sus acciones?; por lo que procede a reflexionar en torno al tema de la responsabilidad del hombre por sus acciones por lo que analiza los planteamientos de los neurocientíficos, que aseveran haber desentrañado el libre albedrío, así como reflexiona en torno al desafío que las neurociencias plantean para una nueva noción de responsabilidad, por otra parte aborda el tema de las neurociencias como un medio para lograr predecir el comportamiento humano y las limitantes que tienen para lograr dicho objetivo. Afirmando el profesor Lagier, que las pretensiones de quienes niegan el libre albedrío presuponen la corrección de una tesis más general, según la cual todo lo que ocurre esta determinado. Surge entonces un tema más

complejo, al responder la pregunta consistente en ¿qué criterios usamos para identificar lo mental?, precisándonos que cuando la neurociencia pretende reducir lo mental a lo neuronal, arguyendo que lo neuronal tiene prioridad causal frente a lo mental, se olvidan del resto de dimensiones de la relación, respecto de las cuales lo neuronal es secundario.

23. Bajo los aportes precisados y los dilemas enunciados, algunos tribunales en diversas latitudes, ya están comenzando a tener en cuenta estos asuntos, e incluso han avanzado respecto de las explicaciones que supone el impacto de las neurociencias en el comportamiento basado en el cerebro y que eventualmente puede conducir a mejoras en el tratamiento de los criminales, así como predecir su comportamiento violento, por lo que las cuestiones de culpabilidad e inocencia pueden en algún momento en el futuro depender de la evidencia neurocientífica y su uso en juicio. Así en Estados Unidos de Norte América, al inicio del siglo XXI, se encuentra como un caso pionero el de la Corte Suprema del año 2005, denominado "Roper v. Simmons", en que se consideró la evidencia neurocientífica en la toma de decisión acerca de la relación entre la madurez del investigado y la culpabilidad.

24. Sin embargo, esto plantea problemas aún más difíciles con respecto a cómo se interpretan y usan los datos neurocientíficos y su impacto en el libre albedrío y la dignidad humana. Pues, las cuestiones de culpabilidad e inocencia ahora pueden depender (en ciertos casos) de la evidencia neurocientífica, y la forma en que se interprete dicha información en el sistema de justicia penal, puede tener especiales repercusiones por causa de que los operadores jurídicos no están calificados para evaluar adecuadamente dicha evidencia.

V. ¿Las neurointervenciones, primero a los prisioneros (gestión punitiva de la pobreza) y luego a quién?

25. Partiendo de una honestidad intelectual, debemos precisar que en el presente ejercicio reflexivo, no se tiene como base los elementos cuantitativos y cualitativos que implica una investigación formal, así como los recursos económicos que la misma exige; por tanto, es más una opinión de nosotros los autores y que surge a partir del ejercicio profesional, así como de las diversas inquietudes intelectuales que tenemos a bien compartirles, y que por supuesto deben estar sujetas a la crítica y al debate.

26. Dicho lo anterior, y considerando lo previamente expuesto, es que nos preguntamos: ¿hasta qué punto, un enfoque basado en la neurociencia nos permitiría mejorar la vida al interior de las prisiones en Latinoamérica? ¿Es correcto abatir desde dicha perspectiva la sobrepoblación penitenciaria? ¿Es correcto abatir desde dicha perspectiva la violación a los derechos humanos al interior de las prisiones? En todas las latitudes, quedan claras las consecuencias que genera el hacinamiento penitenciario, y que por supuesto dan la pauta a violaciones de Derechos Fundamentales que emanan de la naturaleza humana (derechos humanos). Incluso, de forma

cotidiana en el ámbito penitenciario, que afecta a las personas privadas de su libertad, al personal penitenciario y a todo aquel que se encuentra vinculado directa o indirectamente con las prisiones.

27. Consideramos que las neurointervenciones podrían ser aplicadas como un medio de control social sofisticado a las personas privadas de su libertad y luego a cualquier persona, dependiendo de su eficacia y su bajo costo (gestión punitiva de la pobreza).

VI. Conclusiones

28. La aplicación de los principios generales de neurociencia, nos pueden permitir diseñar políticas públicas desde la perspectiva del derecho a la salud. Pero, previamente debemos identificar los riesgos y límites que se le deben imponer para su procedencia de forma excepcional y desde el sistema judicial; pues al final éste puede estar tentado en utilizarlas como un mecanismo de control social sofisticado y de bajo costo. Si se logra lo anterior, es posible obtener una nueva perspectiva en el establecimiento y reforma de la política criminal como política pública a partir de una base orientada por el determinismo.

29. El mayor riesgo que nos fue posible identificar es que no se advierten bases científicas y jurídicas que justifiquen y legitimen el uso de la neurociencia como un mecanismo de control social sofisticado orientado a predecir si un individuo incurrirá en conductas hechos criminales en el futuro.

30. Consideramos, que el uso de la neurociencia en el proceso judicial debe limitarse drásticamente a casos concretos y muy limitados, en los que resulte necesaria su aplicación para lograr desarrollar políticas y mejores prácticas jurídicas con base en dicha evidencia pero pensando en el juicio oral al momento de definir la culpabilidad o inculpabilidad de un justiciable.

31. La neurociencia, como toda ciencia a servicio del hombre y de la justicia, debe ser desarrollada y estudiada a fondo, ya que al igual que los cambios radicales en el mundo de la psicología nos puede ampliar y entender el comportamiento humano. A modo de ejemplo, recordemos que las enfermedades mentales hace pocos siglos se consideraban como personas enajenadas, alienadas mentales, que eran tratadas desde tres perspectivas lo religioso, médico y legal, muchos en la Edad Media les consideraron poseídas, endemoniadas y en definitiva, separadas de la sociedad. Casos muy llamativos en el siglo XX, incluso fueron objeto de creaciones cinematográficas que han quedado en el colectivo social y que gracias a recientes estudios del siglo XXI, podemos entender desde la óptica de la ciencia.

32. Sin lugar a dudas que las explicaciones de esta ciencia y otras en el área penal, que tienen como finalidad dar un orden y sancionar al infractor, tendrá que hacerse cargo de cuestionamientos al grado de responsabilidad de alguien que a nivel de neuronas posee un determinado comportamiento, que bien se podría prever, evitando la reincidencia e incluso evitar su comisión, es decir encontrar en esta ciencia la

neurocriminología positiva. Este comportamiento no sólo es fruto de su carga genética y desarrollo neuronal, si no el ámbito socio cultural como valores, experiencias, influencias, oportunidades que ha tenido en su vida. Por ende afectará en el grado de responsabilidad del infractor como una atenuante e incluso eximente.

33. Debemos reflexionar profundamente y debatir exhaustivamente, para definir si los aportes de las neurociencias nos permitirán un desarrollo de políticas de prevención e intervención de la criminalidad (con base en parámetros deterministas). O, si por el contrario, si podemos prevenir, debemos educar, comprometernos como sociedad a invertir en la prevención, más que crear mayor cantidad de cárceles, invertir en una verdadera reinserción del privado de libertad, pero entendiendo que pasa en su mente, ya que difícilmente podrá reintegrarse en la sociedad.

34. Nuevos descubrimientos harán que cambie lo que hasta hoy pensamos como un realidad penal inamovible, pero desde una perspectiva histórica este derecho sancionatorio ha variado de acuerdo a los avances del pensamiento humano, como lo fue en una época la pena de latigazos considerada vigente en Chile hasta la cuarta década del siglo XX, pero que legislaciones vigentes en el caribe han tenido que ser declarada inaplicable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este pequeño ejemplo nos demuestra que gracias a un órgano jurisdiccional moderno, de aplicación transnacional puede dar un giro hacia un derecho penal de un Estado.

35. ¿Es posible plantearnos la responsabilidad penal frente a quien no tiene otra forma de percibir la realidad?, ejemplo de la persona que no puede evitar el alcohol, ha realizado todos los tratamientos existentes hasta la fecha y no logra el objetivo de controlar esos impulsos. Le condenamos por las consecuencias que ello trae consigo, como lo es la violencia intrafamiliar, lesiones, conducción con alcohol y todo el catálogo punitivo que existe. Qué distinto sería entender qué sucede, qué respuestas nos da la neurociencia, la neurobiología, vinculada a este último de la llamada neurofilosofía, filosofía de la mente y psicología cognitiva. Sin lugar a dudas, nos encontramos en los albores de un nuevo desafío para el derecho respecto del cual, estamos necesariamente dispuestos a reflexionar y colaborar en beneficio de los que más lo requieren.

36. El presente artículo forma parte de una publicación en la que trabajan los autores y que se pretende publicar para el 2022.

Armando Juárez Bribiesca, Licenciado en Derecho. Docente certificado Setec, y Vicepresidente de la Barra de las Américas Colegio de Abogados A.C.

Marco Medina Ramírez, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Central de Chile; Maestro en Docencia y Gestión Universitaria por la Universidad Autónoma de Chile.

Derechos ARCO y su relevancia en la nueva convivencia digital

Mtro. Mauricio Molina Rosado

Desde hace algunos años escuchamos frecuentemente sobre la importancia de la protección de los datos personales. Es un tema que ha cobrado relevancia ya que éstos pasaron de ser considerados como simple información, a un activo valioso para las empresas o para los diferentes servicios y trámites que hoy en día ya se realizan en la modalidad virtual. Una base de datos personales completa y correcta puede definir el número de personas a las cuales llegará información sobre los bienes y servicios ofrecidos por las empresas. Por ejemplo, a través de la mercadotecnia dirigida, esto se traducirá en mayores ventas e ingresos. Por otro lado, el buen o mal uso que una empresa pueda dar a los datos personales impactará directamente en su reputación frente a otros usuarios, clientes, proveedores y autoridades.

Los datos personales son la información que permite identificar a un individuo, como nombre y apellidos, domicilio, teléfono, historial laboral y académico, sus datos patrimoniales y financieros, su firma, así como sus características físicas, incluyendo datos biométricos como el

iris o la huella dactilar. Los datos personales también pueden ser catalogados como sensibles cuando den a conocer información de la esfera más íntima del individuo. Serán datos sensibles aquellos que revelen el origen racial o étnico, estado de salud, ideología, opiniones políticas, orientación sexual, entre otros.

En México, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (Ley de Protección de Datos) impone mayores controles al tratamiento de este tipo de información, pues su uso indebido podría dar origen a actos de discriminación o a un riesgo grave para el individuo. Por esta razón, es importante que las empresas valoren si obtener dichos datos es absolutamente necesario para llevar al cabo sus actividades. Desde el 5 de julio de 2010, México cuenta con una ley que regula el tratamiento de los datos personales por parte de empresas del sector privado: la mencionada Ley de Protección de Datos. El Reglamento de esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2011, y tiene como objetivo clarificar las

disposiciones de la Ley y facilitar su aplicación. Además, quienes traten datos personales deberán tomar en cuenta las guías y documentos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Este organismo es la autoridad garante del cumplimiento del derecho a la protección de datos personales.

Los derechos “ARCO” son aquellas garantías contenidas en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución, el cual señala que toda persona tiene derecho a la salvaguarda de su información personal y, además, al **acceso, rectificación, cancelación y oposición** (ARCO) de los mismos, en los términos que fije la ley. Para reglamentar la referida custodia constitucional, la ley de protección de datos tiene la finalidad de regular el tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos de las personas físicas que garanticen su privacidad; de igual manera prevé el derecho a la autodeterminación informativa y al ejercicio de los derechos ARCO.

Cada titular de los datos personales (las personas) podrá por sí mismo o mediante su representante legal, solicitar al responsable, es decir, quien tenga a su cargo el tratamiento de sus datos personales, en cualquier momento, el ejercicio de alguno de los derechos ARCO (artículo 28 de la ley). De acuerdo con la norma en comento, todos los organismos, empresas y entes que manejen o utilicen datos personales, deberán poner a disposición de los usuarios un aviso de privacidad que alerte sobre el uso de los mismos.

Las personas que deseen ejercer sus derechos ARCO, deberán hacer la petición de manera independiente, es decir, sin agotar una u otra, siendo las siguientes:

- Derecho de **Acceso**, obligará a los entes a la búsqueda dentro de sus bases de información de los datos de quien esté ejerciendo el derecho y se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición la información solicitada.
- Derecho de **Rectificación**, será requerida cuando estos datos sean incorrectos, imprecisos, incompletos o estén desactualizados. En este caso, el titular será quien indique las modificaciones a realizarse y aportará la documentación oportuna para sostener su petición.
- Derecho de **Cancelación**, su objetivo será pedir la anulación de la información existente en sus bases de datos para cesar el tratamiento de estos (por no cumplir con los lineamientos de la ley de protección de datos o porque ya no resulte necesario para el fin de las actividades entre el titular y el responsable). Para esta acción, primero realizarán el bloqueo de los datos por un periodo determinado, y posteriormente, los suprimirán.
- Derecho de **Oposición**, este derecho posibilita al titular a solicitar a quien lleve al cabo el tratamiento de sus datos, de abstenerse de hacerlo en determinadas situaciones (podrá elegir en qué circunstancias se

utilizará su información). En este evento, el solicitante explicará las razones por las cuales se está oponiendo.

Como parte del proceso de lo anterior, el responsable del ente poseedor de la información, comunicará al titular, en un plazo máximo de 20 días contados a partir de su recepción, la determinación adoptada. De resultar procedente, se hará efectiva en los 15 días posteriores a la comunicación señalada. Los plazos descritos serán ampliados por una sola vez por un periodo igual, siempre que exista una causa que así lo justifique (artículo 32 de la ley). Es menester enfatizar que todas las solicitudes deberán ser examinadas y no se podrá negar el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, a menos de que exista alguna de las causales previstas en el artículo 34 de la ley, porque de lo contrario, el titular no atendido podrá iniciar un procedimiento de protección de datos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y éste a su vez, impondrá una variedad de restricciones y obligaciones a las empresas que recaben y traten datos personales. En caso de incumplimiento con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos y su reglamento, el INAI podrá imponer sanciones, cuyo monto dependerá del incumplimiento o la omisión de que se trate. Sin embargo, dichas sanciones se duplicarán si la infracción es cometida en el tratamiento de datos personales sensibles.

A efecto de garantizar la debida protección de tus datos personales, además de establecer los derechos ARCO, la ley en la materia incluye una serie de principios rectores en el tratamiento de este tipo de datos como lo son: el de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad. El incumplimiento de estos principios por parte de quienes detentan y/o administran los datos constituye una vulneración a su protección y tiene como consecuencia, como hemos visto, una sanción.

En los tiempos actuales, en donde grandes aspectos de la vida humana se refieren a la interacción en plataformas digitales, aplicaciones, servicios, acceso a medios de comunicación y redes sociales, es importante que se difunda entre el público este conjunto de derechos y garantías que las personas tienen para evitar que sus datos personales estén al alcance de desconocidos y puedan ser utilizados para fines que causen molestia o algún agravio tanto a su patrimonio, sus relaciones sociales y a su integridad personal.

Mtro. Mauricio Molina Rosado

Jefe del Departamento de Publicación,
Difusión y Eventos del Tribunal
Superior de Justicia.
Docente universitario.



Juzgar con perspectiva de Derechos Humanos

Lic. René Ramírez Benítez

La función judicial ha tenido grandes avances durante los últimos años, ello a raíz de la reforma de derechos humanos del año 2011 y los múltiples precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como la Contradicción de Tesis 293/2011, en la que el Pleno determinó que existe un parámetro de regularidad sobre un mismo rango o jerarquía respecto a los derechos humanos reconocidos tanto en los tratados internacionales como en la Constitución General, en los cuales se hace notar un mayor garantismo en el actuar jurisdiccional. En dicho bloque de constitucionalidad, se contempló una unidad “inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y, como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros” (Astudillo Cesar, 2015, p. 121).

Bien menciona Urzúa “de la función judicial, existen dos tipos de casos: 1) los normales, donde corresponde aplicar la regla conforme a su expresión, y 2) los anormales, donde la particularidad del caso le exige al juez adecuar la expresión de la ley al caso particular”. Un ejemplo de ello, es la tutela judicial efectiva, la cual nuestro máximo tribunal en un primer término, y aplicando un control de convencionalidad, determinó que el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se debe entender, no sólo a la luz de lo establecido en nuestra constitución sino también en lo contenido en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en un sentido de protección a las garantías procesales y derechos humanos, a efecto de que dicha tutela jurisdiccional sea pronta, completa e imparcial. Ello puede complementarse con lo establecido en el artículo 10 de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales contemplan el derecho de acceso a la justicia desde el plano del derecho internacional de los derechos humanos. En dicho orden de ideas, la tutela jurisdiccional no sólo conlleva que las personas tengamos una manera efectiva de poder solicitar un proceso de esta naturaleza, sino que en dicho proceso se respeten una diversidad de garantías y derechos, así como resolver de manera adecuada y basándose en principios y leyes establecidas.

Cómo podemos apreciar, en nuestro país existen derechos humanos plenamente reconocidos dentro del orden jurídico nacional como internacional, sin embargo, dichos derechos no se garantizan por sí mismos, sino exigen una obligatoriedad del juzgador a la hora de conocer un asunto y resolver o pronunciarse sobre alguna solicitud del gobernado durante el procedimiento jurisdiccional. Sin embargo, tampoco me refiero a una aplicación estricta o formalista de la norma, e incluso de los presentes, sino debe atenderse a las particularidades o situaciones de las partes, como ha tenido a bien de establecer la SCJN:

“El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán de ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente” (2013, p.33).

En ese sentido, el juzgador que tendrá a bien analizar las acciones u omisiones en un caso concreto, tiene una obligación constitucional e internacional para hacer efectivos los derechos humanos de todas las partes involucradas en un juicio, los efectos que dicha obligación genera, así como el

estudio, protección y reparación judicial, se le ha denominado “obligación reparadora”, la cual podemos entenderla como el margen o alcance restaurador o reparador de los órganos judiciales al momento de sus determinaciones; como bien menciona Díaz Labrano: “la obligación del órgano judicial como entidad reparadora se reconoce aquí, al convertirse en un vehículo efectivo para el reconocimiento de los derechos humanos” (2004, p. 65). Respecto a este punto, consistente en un principio fundamental de la impartición de justicia denominado pro actione el cual implica que “las normas procesales deben interpretarse de tal manera que se maximice el acceso a la justicia, es decir, que se prefiere la interpretación que sea tendente a la prosecución de una resolución que decida el fondo de la cuestión planteada, de ahí que debe privilegiarse la interpretación jurídica más favorable para que las acciones sigan su curso y así facilitar la obtención de una resolución que resuelva el fondo de la litis”. De lo cual se puede apreciar, que la protección jurisdiccional debe en todo momento aplicar los más altos estándares jurídicos desde una visión garantista que proteja y garantice los derechos humanos de los gobernados, para que más allá de un simple y llano reconocimiento normativo, los derechos humanos contenidos en dichas garantías pueden ser efectivos, generando una protección efectiva que cumpla con los fines y objetivos de un proceso judicial.

Un claro ejemplo de esto es la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual es una vertiente específica de los derechos humanos a un grupo determinado, consistente en: “leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales”.

Dicho reconocimiento por parte de nuestro máximo tribunal deviene de nuestra constitución general pero también de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, generando una obligatoriedad por parte de los juzgadores en nuestro país, el tomar en cuenta dichas circunstancias para determinar algún tipo de pronunciamiento. En virtud de todo lo anterior, las y los juzgadores tienen intrínseco en su función determinar y valorar los derechos humanos que se presuman violados, se estén vulnerando o incluso pudieran llegarse a violarse, y en dicho sentido, teniendo en cuenta las diversas circunstancias sociales, económicas, estructurales y demás condiciones que

nos permitan determinar situaciones *de facto* que generen una desigualdad en el acceso a la justicia o no permitan una tutela judicial efectiva, que tome en cuenta los derechos humanos en cada momento de un proceso jurisdiccional. Más allá de una obligación constitucional e internacional, es también una obligación ética del mismo juzgador.

Lic. René Ramírez Benítez

Egresado de la Licenciatura en Derecho por la Universidad Marista de Mérida. Maestrando en Administración Pública por la Universidad Anáhuac Mayab.



Código de Ética y Conducta del Poder Judicial

Principios que deben observar y cumplir todos los servidores públicos judiciales



Humanismo | Wíinikil

Tener conciencia de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

K'a'ajsa'ake' le a'almajt'aano'obo' beeta'ab tia'al u ts'aatáanta'al wíinik, tu yo'olal túune' le wíiniko' ku p'áatal bey u chuun u ts'íibolajil meyajob.



**“PRUDENS”
Sistema de Precedentes
del Tribunal Superior de Justicia**

Compilación de precedentes obligatorios y aislados, 2011-2019.



Descarga en

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

Violencia política por razón de género: una cuestión de competencia

Lic. Jessica Karina Flores Hernández

El pasado 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma denominada “De Seguridad y Justicia”, la cual, tuvo entre sus principales vertientes, instaurar en nuestro país un nuevo modelo de justicia de corte acusatorio y adversarial, con el fin de agilizar y transparentar los procesos en materia penal acontecidos en nuestro país. Desde luego, para lograr dicho objetivo, fue necesaria la modificación de diez artículos a nivel constitucional, que, en su conjunto, trazarían el camino de este paradigmático modelo de justicia.

En ese tenor, uno de los preceptos que resultó modificado en aquel entonces, fue el artículo 73 fracciones XXI y XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que el Congreso Federal tiene la facultad de expedir las leyes generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como aquellos en materia electoral.

Hasta aquí, el tema a primera vista no genera controversia alguna, pues el legislador fue claro en establecer la competencia en favor del Congreso Federal para legislar ciertos tipos penales, incluso, sobre aquellos tópicos que versaran en materia electoral, empero, pareciera ser, que en el Congreso del Estado de Morelos ha pasado inadvertida dicha cuestión.

Esto es así, porque, por ejemplo, el pasado mes de enero del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el decreto por el cual, se regula en el Código Penal del Estado de Morelos, el tipo penal de violencia política por razón de género en su artículo 213 sextus; estableciendo que, comete este delito quien por sí o a través de terceros,

hostigue, acose, coaccione o amenace a una o varias mujeres o a cualquier miembro de su familia, con el objeto de menoscabar, restringir, obstaculizar, condicionar, suspender o nulificar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, el ejercicio de su cargo o funciones públicas en el ámbito en el que las ejerza; lo cual obvio es, corresponde por su naturaleza a un tema en materia electoral y por otro, invade la competencia del Congreso Federal al legislar dicha conducta en nuestra ley penal sustantiva.

Es necesario incidir, en que, por supuesto apoyamos la creación de este tipo penal por ser un tema de trascendencia para las y los ciudadanos y, esencialmente, para las mujeres víctimas de estos hechos, sin embargo, nuestro breve análisis se constriñe únicamente a los aspectos de competencia y legalidad.

Sobre este primer punto, no se puede pasar desapercibido el pronunciamiento realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado mes de abril sobre un asunto similar ocurrido en el Estado de Chihuahua, al invalidar los artículos 30, fracción V, y 198 del Código Penal de aquella entidad, por regular el delito y sanciones que se impondrían a quien cometiera diversos actos calificados como violencia política de género, así como la medida de seguridad que tendría que dictarse en estos supuestos; pues a criterio de los ministros de nuestro máximo tribunal, dichos tópicos son facultad exclusiva del Congreso Federal, por tanto, los Congresos locales carecen de competencia para legislar al respecto.

Resulta curioso el hecho de que, si bien dicha facultad corresponde al Congreso Federal como se ha referido en líneas anteriores, hasta el día de hoy, no se cuenta con el tipo penal de violencia política por razón de género en el Código Penal Federal o, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y,

pese a ello, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por sus siglas FEPADE, persigue dicha conducta de manera armónica, pero con la gran salvedad, de que dicha tarea no le ha sido nada fácil, sobre todo en el sentido de sancionarla.

Recordemos que, en materia penal para que se dé un auto de vinculación a proceso o, se llegue a determinar en audiencia de juicio oral, la culpabilidad de un sujeto en la conducta que se le atribuye, primero debe verificarse que esta última -conducta delictiva- este regulada en ley, de lo contrario, no solo se trasgrede el artículo 14 párrafo tercero de nuestro máximo ordenamiento, al tratar de imponer una pena por analogía o por mayoría de razón, sino que, además, nos encontraríamos frente a la ausencia de uno de los elementos principales del delito, como lo es: la tipicidad, luego entonces, la conducta no se podría sancionar.

Puesto que no debemos olvidar, que una de las premisas mayores del derecho penal es “nulla poena sine lege” –no hay pena sin ley- puesto que al sancionar un delito que no se encuentra tipificado, estaríamos cometiendo una violación grave a los derechos humanos de todas y todos los ciudadanos.

En conclusión, urge que el Congreso Federal regule dicha conducta en la Ley General en Materia de Delitos Electorales para el efecto de que, el trabajo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, no resulte infructuoso y las víctimas de estos hechos, puedan acceder a verdadera procuración y administración de justicia.

No debemos pasar por alto que, en la época actual, la violencia cometida en contra de las mujeres, es un tema que va en crecimiento, y que, si bien se ha buscado erradicar la violencia con la implementación de leyes como la Ley Olimpia,

no menos cierto es que en el ámbito político hace falta una reforma a nivel federal que permita a las ciudadanas gozar de sus derechos político electorales de manera libre.

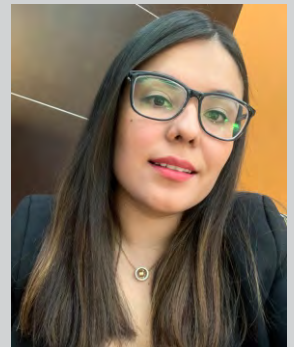
Las mujeres han demostrado en diversas ocasiones que son capaces de llegar a grandes puestos, y hacer su trabajo de una forma “limpia”, es decir, han demostrado que pueden gobernar un país; al implementarse leyes que permitan que estas puedan acceder a los grandes puestos públicos, no solo respetamos sus derechos humanos, si no que abrimos una puerta para la erradicación de la violencia que en la actualidad se ejerce en contra de las mujeres.

Ahora bien, por lo que toca al Estado de Morelos, la intención del legislador al regular dicha conducta en nuestro Código Penal fue buena, sin embargo, tarde o temprano podría suscitarse el caso en que, por cuestiones de constitucionalidad y competencia, deba derogarse dicho tipo penal, pues como se advirtió en líneas que preceden, dicha competencia por regla, se surte siempre a favor del Congreso Federal.

Estimado lector, le saludamos a la distancia.

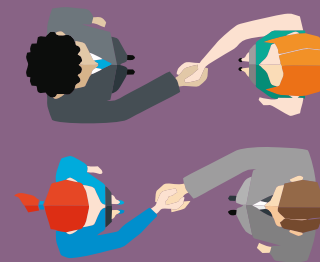
Lic. Jessica Karina Flores Hernández

Maestrante en Derecho del Programa Nacional de Posgrados de Calidad PNPC CONACYT, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.



Principios básicos que deben observar todos los servidores públicos judiciales:

Equidad | Keetil



Abstenerse de realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás servidores judiciales de la Administración de Justicia. Se entiende que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una prelación.

Ma' u beeta'al meyaj yéetel pepe' chaak' lekéen ts'aatáanta'ak máako'ob wa yéetel uláak' máaxo'ob ku meyaj íchil ts'aatáant ichil u ts'a'abal p'is óol. Ku ya'ala'ale' yaan keetil lekéen ila'ak mixba'al jela'an ichil meyaj je'ex u ya'alik a'almajt'aano'obe', tumen yéetel le je'ela' ku páajtal u beeta'al jump'éel ma'alob meyaj.



¿La educación es inclusiva en México?: La lucha de Elvia

Br. Karen Paola Herrera Jiménez

En el artículo tercero de nuestra Constitución se establece que toda persona tiene derecho a la educación, y corresponde al Estado su rectoría e impartición, siendo ésta obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. En defensa de aquello, una estudiante de nueve años con discapacidad batalla para que la escuela donde cursaba la primaria le garantice el acceso a la educación inclusiva, pero la falta de accesibilidad y la omisión de las autoridades le han negado este derecho que le corresponde a todas las personas.

Es el caso que a Elvia, a quien se le modificó el nombre para proteger su identidad, una niña de talla baja con dificultades de movilidad emprendió una batalla legal contra la escuela en la que estudia para hacer valer su derecho de acceso a la educación sin poner en peligro su salud. Hay que hacer hincapié en que las personas con discapacidad están en una constante lucha por la garantía de sus derechos, esto debido a que se les deja apartadas desde hace mucho tiempo y son víctimas de actos discriminatorios.

Es por lo anterior que el 26 de septiembre de 2019, Elvia y su mamá presentaron una demanda de amparo en contra de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular (USAER) y la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán (SEGEY) por violar su derecho a la no discriminación por razón de discapacidad. El defensor de Elvia resaltó que

cuando la Secretaría impugnó la sentencia del Tribunal Colegiado del Décimo cuarto circuito, que versaba en el sentido de que la escuela instalara la infraestructura adecuada para que la niña tenga acceso a sus clases, mediante recurso de revisión se solicitó que se enviara el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahí, es donde la ministra Margarita Ríos Farjat fue quien aceptó tomar el expediente, con la intención de hacer una clara diferencia entre un diseño universal de infraestructura para incluir a personas con discapacidad en concordancia con las necesidades de cada persona.

La educación inclusiva busca la atención de poblaciones educativas diversas, no sólo de niños y niñas con barreras de aprendizaje (con alguna discapacidad física, conductual o intelectual), también pretende evitar el aislamiento y la exclusión, *“con un diseño universal para el aprendizaje, que se refiere a la creación de productos y entornos diseñados de modo que puedan ser utilizables por todas las personas en la medida de lo posible, sin necesidad de una adaptación posterior destinada a un público específico”*, según la Estrategia Nacional de Educación Inclusiva, que es parte del nuevo modelo educativo llamado “Nueva Escuela Mexicana”, que entrará en vigor ahora en 2021.

Contexto actual de los derechos humanos de las personas con discapacidad en México

Algo de lo que debemos agradecer a los importantes movimientos sociales encabezados por personas con discapacidad en el último tercio del siglo XX en países como Sudáfrica, Inglaterra y Estados Unidos, es la visión médica o asistencial que se superó logrando que la discapacidad ya no sea un tema individual y únicamente de salud o asistencia, sino que sea un tema colectivo y de derechos humanos en el que la sociedad elimine las barreras que impidan la plena inclusión de las personas con discapacidad.

Por otra parte, México hizo un llamado a la Comunidad Internacional ante la 56ª Asamblea General de las Naciones Unidas, en noviembre de 2001, para que se reconocieran en un Tratado Internacional aquellas normas y prácticas que habrían de mejorar la calidad de vida de alrededor de 600 millones de personas en el mundo que viven con algún tipo de discapacidad; fue a partir de entonces que el gobierno de nuestro país impulsó ante la Asamblea General de la ONU que los países miembros de ésta promulgaran dicho instrumento. A raíz de lo anterior, en diciembre del mismo año, se estableció un Comité Especial encargado de elaborar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos y la dignidad de las Personas con Discapacidad.

Sobre esta Convención, su protocolo facultativo fue aprobado durante la 76ª sesión plenaria de la Asamblea General de la ONU celebrada el 16 de diciembre de 2006 y promulgada mediante la resolución No. A/RES/61/106 de fecha 24 de enero de 2007. En ese ordenamiento se reconocen los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y se establecen medidas para que el Estado los garantice conforme al enfoque de Derechos Humanos, la igualdad de oportunidades y la no discriminación. Asimismo, a raíz de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el artículo 1º constitucional amplió el ámbito de protección prohibiendo toda clase de discriminación, incluyendo la que se relaciona con la discapacidad.

Ante la falta de herramientas pedagógicas para atender a las personas con discapacidad, muchas maestras y maestros solo mantienen a los menores de edad en el salón de clases sin realmente contar con objetivos claros sobre su desarrollo educativo. En los Consejos Técnicos Escolares realizados mensualmente en las escuelas, en donde se reúnen los y las docentes para revisar planeaciones educativas, es poco lo que se aborda en materia de educación inclusiva; cabe mencionar que un maestro o maestra de una escuela regular debe contar con licenciatura en educación, en tanto que los dedicados a la atención de poblaciones con barreras de aprendizaje, en este caso, los de la unidad de Educación Especial y Educación Inclusiva (UDEEI), que es un enlace para lograr la integración de estos menores a escuelas regulares,

deben tener un grado de especialización en psicología, aprendizaje auditivo o visual, entre otros, situación que en la práctica no se respeta.

La educación inclusiva es fundamental para el desarrollo de las personas como de la sociedad en su conjunto, además que constituye un Derecho Humano básico que se estipuló desde 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; a pesar de que a nivel internacional se ha generado un movimiento a favor de la educación para toda la población desde los años noventa con la “Conferencia Mundial sobre Educación Para Todos en Jomtien”, y que ahora han habido avances en la legislación para lograr la educación inclusiva, generando posturas a favor en el discurso político; es que la realidad de las personas pertenecientes a grupos vulnerables no ha tenido cambios significativos, y los casos de experiencias “exitosas” de inclusión son sólo eso, casos excepcionales que superaron sus propias barreras. Y es por esto que lo que se pretende con el caso de Elvia, es que sea uno de los pioneros en la modificación de estas barreras y sea así más notable la realidad de este problema en la educación inclusiva en nuestro país.

¿Qué sucede entonces con la educación inclusiva?

En México muchas veces se invisibiliza la existencia de ciertas discapacidades. Elvia, por ejemplo, vive con *hipocondroplasia* y *genu varu*, la primera es una enfermedad de los huesos caracterizada por una estatura muy baja y desproporcionada. El término “hipocondroplasia” significa falta de crecimiento de los huesos. Las señales y síntomas incluyen estatura muy baja, brazos y piernas cortas, manos y pies pequeños, cabeza grande, limitación de movimientos del codo y piernas curvas. Por otro lado, el “genu varu”, son las piernas arqueadas con una curvatura exagerada. Es normal en los bebés y en los niños pequeños y suele desaparecer sin tratamiento entre los 7 y los 8 años. Para el caso de Elvia, cuando su grupo es cambiado a la planta alta de la escuela, ella, junto con su madre, hacen una petición para que se le cambié de salón debido a su condición de salud.

Nuestro país se encuentra en un camino con demasiados obstáculos hacia la construcción de una sociedad más justa, democrática e incluyente, y seguimos encontrando políticas públicas inacabadas, incongruentes, y barreras estructurales y culturales, leyes que son obsoletas, que no cuentan con los mecanismos para ejercer y hacer efectivos los derechos que suscriben. Es por esto, por lo que decimos que el tema de la desigualdad sigue latente, al igual que la injusticia, la inequidad y otras problemáticas causadas por el sistema económico voraz, un sistema político lejano a una verdadera democracia, lo cual determina, en buena medida, que una sociedad sea muy excluyente con la minoría. En ese sentido, no es ajeno que el sistema educativo nacional sea también un sistema deficiente, lo cual se refleja en las desigualdades que

los alumnos enfrentan, primero para acceder a la escuela, y luego para recibir una educación de calidad; situación que suele acentuarse cuando se trata de niños con discapacidad.

Pareciera que el camino hacia la educación inclusiva en ocasiones no es muy claro, y son relativamente recientes los documentos que se han generado para esclarecer cómo se pueden construir centros educativos con una filosofía de educación inclusiva. Organismos Internacionales han apoyado el trabajo de especialistas en el tema y han surgido documentos como el Temario Abierto sobre Educación Inclusiva, promovido por la UNESCO, en el que se abordan tópicos importantes relacionados al desarrollo de la educación inclusiva como parte del desarrollo integral de cada país, en él se discute en torno a la importancia de la gestión del desarrollo de políticas y prácticas inclusivas, esto de acuerdo con las circunstancias y contexto de cada país. Para ello se resaltan algunos aspectos a considerar para comenzar cambios que favorezcan la educación inclusiva, entre los principales están: el desarrollar una filosofía de la inclusión, es decir, retomar las declaraciones, convenciones y documentos que a nivel internacional representan un referente importante a favor de la educación para todos y todas y la educación de la diversidad.

Como parte del cambio, también se propone hacer modificaciones estructurales en las Instituciones que conforman el sistema educativo, o que siendo parte de otros sistemas inciden en la educación de sectores de población específicos, como algunas áreas del sector salud que inciden en la educación de las personas con discapacidad. Al respecto, también es un común acuerdo que no debe haber en el sistema educativo una división entre educación regular y especial, sino una focalización en las actividades de los alumnos que requieren apoyos, sin ningún tipo de segregación.

¿Por qué es importante el caso de Elvia en esta situación?

Retomando el caso de Elvia, el miércoles 14 de octubre de 2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) decidió atraer el amparo del caso de la menor, quien demandó a su escuela, ubicada en Mérida, Yucatán, y de aceptarlo, la defensa de la menor señala que podría emitir una sentencia histórica en muchos sentidos, primero, porque sería la primera vez que el Máximo Tribunal del país que se pronuncia sobre discriminación hacia personas de talla baja como grupo excluido; segundo, porque podrían desarrollarse por primera vez las responsabilidades en materia de arquitectura e infraestructura educativa para garantizar el derecho humano a la educación de personas con discapacidad; y tercero, porque podría establecer parámetros para discernir cuando las autoridades intenten disfrazar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas durante el juicio de amparo como un supuesto intento voluntario de reparar a la víctima.

El caso de Elvia no es el único en su tipo, pero

desgraciadamente no todas las personas que son discriminadas por razones con discapacidad en planteles educativos pueden acceder a un juicio de amparo o tienen la adecuada asesoría legal que todo esto conlleva. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva el caso tendría importantes efectos simbólicos, puesto que la sentencia sería en sí misma un mensaje al Sistema Educativo Nacional acerca de sus obligaciones en materia de infraestructura y arquitectura para garantizar tanto la accesibilidad como la adopción de ajustes razonables para estudiantes con discapacidad, es decir, una educación inclusiva a la cual toda persona tiene derecho, de acuerdo con nuestra Carta Magna.

Br. Karen Paola Herrera Jiménez

Estudiante del último año de la licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de Yucatán (UADY).



Principios básicos que deben observar todos los servidores públicos judiciales:

Excelencia Jach táaj ma'alob



Fundar su conducta en la mejora continua, que fija metas y que se esfuerza por alcanzarlas.

Sáansamale' ka' jach ma'alobchajak le meyajo', ka' je'ets'ek meyajo'ob yaan beetbil yéetel ka' beeta'ak p'isk'antba'ob tia'al u chukpachta'alo'ob.

Reflexión personal en medio de la pandemia

Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega

Me resulta necesario, en mi fuero personal, hacer una reflexión sobre los sucesos que estamos viviendo y que siguen estremeciendo al mundo, derivado de la pandemia por el virus de Covid 19; de lo que a partir del mes de marzo de 2020 tuvimos que hacer para movilizarnos los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las reuniones inmediatas para conocer la magnitud de este virus con tal alta tasa de mortalidad; de las medidas preventivas, del seguimiento irrestricto de todas las disposiciones del sector salud, del sistema de información que surge para que todos los ciudadanos podamos estar alerta e informados día con día de la evolución de la pandemia, etcétera.

En el Poder Judicial, que es el caso que nos ocupa, rápidamente nos organizamos en guardias, entregamos caretas y cubrebocas a todos los compañeros de la institución; se tomaron todos los acuerdos generales para desconcentrar la presencia de nuestro personal, incluso, cuando de primera línea el eminente peligro nos estremeció con la sensible defunción del Juez Luis Mugarte Guerrero, y por supuesto con todos los contagios que se dieron entre nuestros colaboradores. Desde nuestras propias plataformas digitales y sistemas internos de información, mantenemos notificadas a todas las áreas que el servicio público hacia los justiciables sigue en pie, y que tenemos que redoblar esfuerzos en este sentido.

También, para garantizar también la protección de la salud de nuestro personal y de los usuarios que nos visitan, hemos reforzado los cuidados en los filtros de entrada y salida a las instalaciones, con la aplicación de insumos desinfectantes, la toma de temperatura, la instalación de mamparas divisoras en la Sala de Oralidad, la implementación de medios electrónicos para las notificaciones, y mucha sensibilización para que entre todos nos cuidemos, respetando las disposiciones.

Esta pandemia ha afectado la vida de todos, de las empresas, la economía está siendo muy golpeada, nos duele ver la situación de los comercios, los recortes de personal, los conflictos en los que se están inmiscuyendo las familias, los matrimonios, la situación de los adultos mayores, entre otras cuestiones agravadas.

Por esto mismo, hago un llamado muy sincero a que todos extremos las precauciones y acatemos las medidas de

las autoridades, que hagamos de un imperativo el uso del cubrebocas y la careta, que mantengamos la higiene, no asistamos a reuniones con una cantidad de gente amplia, puesto que los fallecimientos continúan día con día, todavía es muy alto el ritmo de contagios y la llegada de la vacuna todavía no se materializa en una estrategia efectiva para que la población tenga acceso a ella.

La salud mental es muy importante en estos momentos. He escuchado de muchos casos de personas que pueden presentar síntomas de cualquier otro padecimiento, por más leve que éste sea, y enseguida piensan que están infectados de coronavirus, y algunas de estas personas no tienen recursos y dejan todo lo que tienen por hacerse una prueba. Esto pasa porque estamos acumulando una gran carga de estrés en estos momentos de dura prueba para la humanidad. Y como éste, hay otras muchas cosas que están afectando nuestra salud mental en el marco de esta pandemia y hay que estar muy atentos a ello, porque vemos la pérdida de gente cercana a nosotros y por supuesto que esto impacta a nuestra psique y nuestras emociones, pero tenemos que encontrar el camino para canalizar esto.

Yo, desde luego en mi formación personal, me apego a Dios y a mis creencias, pero te pido a ti, amiga o amigo lector, que busques las tuyas en libertad y canalices tus emociones como lo consideres, siempre de una manera saludable, para poder liberarte de este estado de tensión en el que la pandemia nos tiene.

Finalmente, despedirme deseando que en casa de ustedes estén bien, que se sigan cuidando, que sepan que no están solos y que pueden acercarse a una servidora para orientación. Es momento de unidad.

Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega

Magistrada de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia y Enlace Nacional del Poder Judicial en materia de Derechos Humanos e Igualdad de Género.



Feminicidio u homicidio: un choque de posturas

Lic. Juan Daniel Porcayo González

Lic. Katerly Isamara Castillo Uriostegui

Debido al aumento alarmante del índice de mujeres privadas de la vida en los últimos años al interior de la república mexicana, el Poder Legislativo Federal y de cada entidad federativa, han tomado la decisión de crear un subtipo especial del homicidio en sus respectivos Códigos Penales, conocido actualmente como “*feminicidio*” el cual, a diferencia del primero, se distingue por su elemento característico de “*perspectiva de género*”; sin embargo, si bien dicha medida se implementó con el objeto de inhibir la comisión de dichos hechos delictivos, no menos cierto es que tal tipo penal en nada ha contribuido a reducir las tasas de criminalidad en su comisión, es más, desde un enfoque integral, representa diversas consecuencias en lo legal y a la par, también ha abierto las puertas de diversos debates en el sector académico.

Para Beatriz Andrea Rocha Rodríguez se entiende que el feminicidio “*es el asesinato intencional de una mujer por el hecho de ser mujer, pero las definiciones más amplias abarcan todo asesinato de una niña o una mujer. Perpetrado generalmente por los hombres, pero a veces pueden estar involucradas mujeres integrantes de la familia*”, en cambio para Celeste Saccomano, “*es la expresión más extrema de violencia contra la mujer; se trata del asesinato de mujeres por hombres motivados por el odio, el desprecio, el placer o la suposición de propiedad sobre las mujeres*”, no obstante, cualquiera que sea su definición se debe entender, que este elemento parte básicamente de la perspectiva de género, en otras palabras, lo que se sanciona es que, se haya privado de la vida por el hecho de que la víctima sea mujer.

Ahora bien, para María Florencia Cremona, la perspectiva de género es “*una opción política para develar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación con los varones. Pero también es una perspectiva que permite ver y denunciar los modos de construir y pensar las identidades sexuales desde una concepción de heterosexualidad normativa y obligatoria que excluye*”. Visto de otro modo, es una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no solo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas.

Dicho lo anterior, estamos ahora en posibilidad de explicar sí es correcto hablar de feminicidio u homicidio, pues en ambos casos, el bien jurídico tutelado por nuestra ley suprema, es el mismo, la vida.

Por ejemplo, en el Código Penal Federal se establece tanto el tipo penal de homicidio, como el de feminicidio; mismos que rezan de la siguiente forma:

HOMICIDIO

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.

FEMINICIDIO

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Partiendo de lo anterior, se torna necesario esgrimir las siguientes consideraciones: el hoy Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea afirmó que “*el homicidio agravado de una mujer es inconstitucional porque viola el principio de igualdad, y el feminicidio no se castiga diferente porque se trate de una mujer, sino porque es un crimen de odio por motivos de género; por ello el tipo penal de feminicidio tiene*

sentido, se puede mejorar, se puede perfeccionar, pero no puede desaparecer” y más adelante también señala “están matando a las niñas y a las mujeres en muchos lados del mundo, y no podemos seguir permitiéndolo”.

Parafraseando sus palabras, se puede entender entonces que el tipo penal de feminicidio permite desalentar la comisión de dicha conducta delictiva, empero, por otra parte, Celeste Saccomano en su artículo “El feminicidio en América Latina: ¿Vacío legal o déficit del Estado de Derecho?” sostiene lo siguiente:

La escalada de homicidios violentos de mujeres cometidos por hombres en las dos últimas décadas en América Latina ha obligado a muchos países de la región a tipificar el crimen de homicidio de género como feminicidio.

Su objetivo era concienciar y disminuir así el número de feminicidios cometidos cada año; sin embargo, aunque la tasa de feminicidios disminuyó en muchos países, volvió a aumentar en los años siguientes... se constata que la criminalización o tipificación del feminicidio no es significativa para predecir la tasa de feminicidio.

Por tanto, el objetivo principal de nuestro subtipo penal, en realidad no se está cumpliendo como afirmaron en un inicio; pues quizá, temporalmente pausó la comisión de dicha conducta, pero luego, siguió lamentablemente su cause, es más, se incrementó.

Por otro lado, adentrémonos en el análisis de los artículos expuestos en líneas que preceden; el homicidio, se refiere a privar de la vida a otro, sin importar que sea niño, niña,



JUSTICIA
EN YUCATÁN

¿Ya escuchaste
nuestro
podcast?



Escanea este código en tu aplicación móvil,
para tener acceso a todos los episodios.

mujer, hombre, político, etc., simplemente es general; en cambio, el tipo penal de feminicidio, únicamente refiere como víctima a una mujer, por razones de género, dándose la semejanza entre ambos tipos penales, que el bien jurídico tutelado, es precisamente la vida, luego entonces ¿por qué hacer tal distinción?, sí en casos prácticos, resulta difícil acreditar la “razón de género”.

Tal como se vislumbra en las fracciones previstas en el Código Penal federal respecto al tipo penal de feminicidio, la mayoría de ellas hacen una especial referencia a la violencia cometida contra la mujer; no obstante, no se denota enfáticamente, que el sujeto activo (hombre) haya privado de la vida a una mujer “por el simple hecho de ser una mujer”, es decir, la configuración de la conducta delictiva no se dio por razón o perspectiva de género, sino que pudo suscitarse por otros factores que utilizaron como medio a la violencia en sus distintas facetas y, por ende, no sería posible acreditar la existencia de uno de sus elementos principales: la perspectiva de género.

Rocío Morales Hernández, contesta la interrogante planteada en líneas inmediatas anteriores al decir que: *“el punto es que el feminicidio no se limita a proteger la vida de las mujeres, sino que también lo hace respecto a su derecho de ser reconocidas, respetadas y tratadas como personas, lo que sí se hace con el varón”* y más adelante también afirma *“antes se comentó que ésta es una de las características del feminicidio: se quita a la persona su dignidad humana y se le trata como si fuera un objeto. Se considera que su vida es un bien jurídico del que se puede disponer libremente, lo que se trata de proteger, se insiste, es más amplio que la simple privación de la vida.”*

Por supuesto, apoyamos y pugnamos porque se erradique la violencia contra las mujeres que actualmente permea en nuestro país, sin embargo, consideramos que los derechos humanos a la dignidad humana y a la vida, deben ser reconocidos tanto a hombres como mujeres en el mismo grado de igualdad –formal y material– lo que entra a tema de debate, sería el aspecto social; no se pretende con este análisis, convencer al lector de que es necesario derogar el tipo penal de feminicidio, más sin embargo, consideramos prudente, que cualquier conducta que atente contra la perspectiva de género y tenga por como resultado la pérdida de la vida, debería ser considerada más bien, como una agravante del tipo penal de homicidio.

Otro problema jurídico desde un punto de vista dogmático penal, se presenta en la punibilidad como uno de los elementos integradores del delito; pues mientras el homicidio puede ser sancionado hasta con 24 años de prisión, el feminicidio en cambio alcanza una penalidad que va hasta los 60 años de prisión, resultando en obviedad de condiciones desproporcional, al bien jurídico que en esencia tutela nuestra ley penal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por cuanto a la

proporcionalidad de las penas contenidas en el artículo 22 constitucional, estableciendo para ello, que el legislador al prever diversas penalidades debe tomar en cuenta la gravedad del hecho y el bien jurídico tutelado; bajo esta lógica, es evidente que la muerte producida por un hecho delictivo es una conducta grave en sí misma y por otro, que el bien jurídico también lo es, por tanto, no habría razón de ser para que en unos casos las penalidades sean de hasta casi una mitad frente a aquellas que tutelan también a la vida.

En conclusión, se puede establecer lo siguiente:

- a) La creación del subtipo penal de feminicidio no reduce o inhibe los índices de la comisión de dicha conducta delictiva.
- b) Al tratarse de un mismo bien jurídico protegido, no puede existir una diferencia encaminada a que cada tipo penal proteja, además del bien, la calidad del sujeto pasivo, es decir, el homicidio tutela a la sociedad en general y por ende no puede hablarse de que, un subtipo que proteja a la vida, se dirija exclusivamente, a un niño, niña o mujer, pues en todo caso, es más viable imponer un agravante al homicidio en estos supuestos de hecho.
- c) En la praxis, resulta difícil acreditar la perspectiva de género en el tipo penal de feminicidio, pues se puede dar el caso de que un hombre prive de la vida a una mujer (tipo penal de homicidio) pero no por razón de género, es decir, no por el hecho de que sea mujer, sino por razones diversas, lo cual, dejaría de ser una conducta típica para convertirse en una atípica y;
- d) La penalidad de un feminicidio debe revestir el carácter de proporcionalidad del que reza nuestra ley suprema, de lo contrario aunque dicha conducta actualmente se encuentra regulada en el Código Penal Federal y en los Códigos Penales de las diversas entidades federativas para inhibir la comisión de dicha conducta, su penalidad en sí misma representa un elemento que naturalmente también la convierte en desproporcional.



Lic. Juan Daniel Porcayo González

Universidad Privada del Estado de Morelos.
Conferencista y columnista.
Catedrático y asesor jurídico en el H. Congreso del Estado de Morelos.



Lic. Katery Isamara Castillo Uriostegui

Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
Columnista y conferencista.

Febrero, aniversario de las Constituciones: los derechos humanos

A finales de 1915, Venustiano Carranza convocó a un Congreso para que elaborara una nueva constitución, los congresistas se reunieron en la ciudad de Querétaro y recogiendo los principios e ideales de la Revolución Mexicana, el 5 de febrero de 1917 proclamaron la nueva constitución, que ha permanecido vigente hasta la fecha.

Esta constitución dejó intocados los principios básicos de la constitución de 1857 como lo son la soberanía popular, la división de poderes y los derechos individuales, pero se agregaron además un catálogo de derechos sociales que colocaron a la constitución mexicana como pionera de la materia a nivel mundial al reconocer los derechos de los campesinos, de los trabajadores y en materia de educación. Nuestra Carta Magna ha sido objeto progresivamente de más de 700 reformas de diversas índoles, pero hasta la fecha, la más importante ha sido la efectuada el 10 de junio de 2011 por medio de la cual se constitucionaliza el término “derechos humanos” y se les otorga un rango prevalente a los tratados internacionales de la materia, con lo cual se convierte en mandatos imperativos que obligan a todas las autoridades a su observancia y garantía, sentando las bases para el reforzamiento tanto del sistema jurisdiccional como no jurisdiccional de los derechos humanos.

Con relación a lo anterior, en nuestra Constitución Federal se establece que los Estados de la República podrán tener una Constitución local, misma que regirá el orden social de la entidad federativa a la que corresponda, por lo que el 6 de abril del año 1825, fue sancionada la primera Constitución Política del Estado de Yucatán. A lo largo de casi dos siglos, en el Estado se han promulgado cuatro Constituciones que son antecedentes de la que actualmente nos rige, siendo éstas, la de 1825, 1841, 1850, 1862 y la actual, la de 1918. Se puede destacar que, en la segunda Constitución, promulgada el 16 de mayo de 1841, con sus 80 artículos y 3 transitorios, se estableció por primera vez la figura de la elección popular directa.

La Carta Magna Estatal que se promulgó en 1918 y fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 14 de enero del mismo año, fue creada por la XXV Legislatura, y por el año de su promulgación, muchas de sus disposiciones se basaron en las establecidas por la Constitución Federal, promulgada en 1917. Podemos destacar que de las principales reformas hechas al ordenamiento local resalta la publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el viernes 9 de



septiembre de 2005, en la cual se reformaron los artículos 1° y 2°, en materia de Derechos Humanos, disponiendo que todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución local; y que todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que en esa misma reforma al artículo 16 se adicionó un Apartado C, creándose en su fracción II la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

La segunda reforma importante hecha a la Constitución Local, fue la publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 11 de abril de 2007, en la cual se adiciona el importante párrafo segundo al artículo 2° de la misma, creando un verdadero paradigma al establecerse la prohibición para toda discriminación por raza, origen étnico o nacionalidad, género, edad, condición física, social, económica o lingüística, preferencias, filiación, instrucción, creencia religiosa, ideología política o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas.

Y en sintonía con la reforma hecha a la Constitución Federal en el año 2011, el 26 de julio del 2013, el Congreso Local decreta reformas importantes a la Constitución Local, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado modificando el título preliminar, denominado “De los Habitantes del Estado” para denominarlo “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, haciendo énfasis en la reforma federal antes mencionada.

Moderna: ¿la vacuna de la esperanza en México?













Mtro. Francisco José Parra Lara

“ARTÍCULO TERCERO.- Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud, que efectúen con sus recursos la adquisición de vacunas contra el virus SARS-CoV-2, supervisar que los planes de vacunación que al efecto establezcan, sean congruentes con la Política Nacional de Vacunación, para garantizar la aplicación adecuada y oportuna de las vacunas a la población, para la mitigación de la enfermedad COVID-19.” Acuerdo suscrito por el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, Secretario de Salud (federal), publicado en el DOF el 25/01/21.

Como muchos lo dijeron: este 2021 el gran tema nacional, como mundial, no sería, en sí, el del SARS-CoV-2 (Covid 19) sino el de las vacunas relacionadas a la misma. Las noticias sobre éstas no han cesado, así como las acciones y, peor aún, las omisiones de los países y autoridades que se dan a conocer día tras día, momento a momento. Y no es para menos: la pandemia es el evento que ha definido, a nivel global, a este siglo XXI.

Sin profundizar de más, se invoca como hecho notorio que desde hace meses ya se hablaba de vacunas y su posibilidad, real o ficticia -solo el tiempo lo dirá-, de aplicarse, con la efectividad necesaria, en este año. Mismo que, en lo que va de transcurrido, se observa que las vacunas que van ganando terreno en la compraventa, esencialmente entre países y las farmacéuticas fabricantes, lo son las de *Pfizer* y *BioNTech*, *Moderna* y *Sputnik V*. Mención aparte tendría la de la empresa *AstraZeneca* y *Oxford*, pues ésta aún no estaría lista para su consumo (aplicación masiva), al menos no en México, tal cual ocurre con las demás vacunas. En esto último se agregaría a la de la farmacéutica china *CanSino Biologics*. Todas las vacunas antes citadas se han vinculado ya expresamente con nuestro país. A continuación se cita el siguiente cuadro comparativo tomado del artículo “Vacunas contra el coronavirus: las fortalezas y debilidades de las nueve candidatas más adelantadas” de la autoría de André Biernath de la BBC News Brasil, São Paulo:

Cómo se comparan algunas de las vacunas contra la Covid-19

Compañía	Tipo	Dosis	Efectividad	Almacenamiento
 Universidad de Oxford-AstraZeneca	Vector viral (virus genéticamente modificado)	 x2	62-90%	 Temperatura normal de un refrigerador
 Moderna	ARN (fragmento de código genético del virus)	 x2	95%	 -20°C hasta seis meses
 Pfizer-BioNTech	ARN	 x2	95%	 -70°C
 Instituto Gamaleya (Sputnik V)	Vector viral	 x2	92%	 Temperatura normal de un refrigerador

*Resultados preliminares de la Fase III de ensayos clínicos. Pendientes de revisión por pares.

Fuente: Compañías, OMS

BBC

Del cuadro inmediato anterior, las de *Pfizer* *BioNTech* y *Moderna* tendrían ya la actualización del uso de emergencia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS). No solo eso, la prestigiosa Administración de Medicamentos y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés) de Estados Unidos también le habría a dado a la primera, desde antes, tal autorización, como luego ocurriría en Reino Unido, la Unión Europea y Canadá. En México, la aprobación de la misma, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) habría ocurrido incluso días antes de que lo hicieran la FDA y la OMS, según lo habría dado a entender el polémico subsecretario de Prevención de la Secretaría de Salud, Hugo López-Gatell.

Por lo que hace al resto de las vacunas citadas, sólo la de *Moderna* tendría también el aval de la FDA como de Europa, Israel y Canadá, por citar algunos entes mundiales. La de *AstraZeneca* y *Oxford*, por su parte, tendría la aprobación del Reino Unido, la India y de la propia COFEPRIS.

Las últimas noticias acerca de la vacuna de origen inglés es que desde Alemania cuestionan su efectividad sobre personas que no estén en el rango de entre los 18-65 años de edad; extremo refutado por el gobierno inglés. Días antes, circuló la noticia de que la farmacéutica dueña de su fórmula sería demandada por la Unión Europea por incumplimiento en sus entregas; mismo retraso que nos evoca lo ocurrido con *Pfizer* y *BioNTech* y que México, en contraste, decidió aceptar lisa y llanamente. Esto sin dejar atrás que, salvo pruebas aun por hacerse públicas, la vacuna inglesa todavía no rebasaría el rango de efectividad del 70 %.

Sobre la eficacia en personas adultas mayores, también se ha cuestionado en esto a la vacuna de *CanSino Biologics*, pues se dice (lo que no podría comprobarse a falta de evidencias confiables que se conozcan de su fase 3 de aplicación) que la misma no es tan efectiva en las personas mayores de los 55 años. Situación que la emparejaría con lo dicho sobre la de *AstraZeneca* y *Oxford*, siendo que esa, la de origen chino, sería la que en México se destinaría para su uso en las personas adultas mayores.

La otra vacuna de la que es sabido que se pretende utilizar, a una brevedad que, de acuerdo al discurso de López-Gatell de fecha 11 de agosto de 2020, no sería, sino ilegal si “no ético” ya que no se tenía aún la aprobación de la COFEPRIS, es la

rusa. Y, aunque haya dicho que sin tal autorización no se compraría (y menos aún se suministraría dicha vacuna, se supondría), también lo es que hace días el titular de Hacienda y Crédito Público, Arturo Herrera Gutiérrez, dijo que se erogarían casi 32 mil millones de pesos para la compra de la vacuna rusa. Esto cuando aún no se sabía cuándo se aprobaría su uso de emergencia en México a través de la COFEPRIS (lo que pasó apenas el día 02 de febrero de este año). Cabe decir que, al igual que la de *CanSino Biologics*, la *Sputnik V* no ha sido aprobada para su uso inmediato por algún organismo de prestigio internacional además de su propio gobierno (dejando aquí de lado a la COFEPRIS). Es decir, ni Estados Unidos, ni Europa ni la OMS, en conjunto o individualmente, la han avalado.

Entonces, por exclusión, si la vacuna que se reputa la más efectiva (al 95 %) contra el virus en cuestión, la de *Pfizer* y *BioNTech*, ha hecho un “paro técnico” para cumplir con la demanda mundial, aunado a su gran impedimento en cuanto a su aplicación (la refrigeración a -70 grados bajo cero), es que dejaría a la de *Moderna* como la única opción que se contemplaría como actual y, hasta hora, real para apoyar de forma extraordinaria y vital en el combate al flagelo mundial. Oportunidad de la que México ya tuvo un primer chance pero que, según palabras de López-Gatell, no la necesitaríamos dado que ya “tendríamos suficientes”.

Aquí la pregunta: ¿vacunas suficientes, para no aceptar negociar con *Moderna*, serían las que aún no se aceptan, no solo por la COFEPRIS, sino por algún otro organismo calificado? Las que se han dicho ya “contratadas”, además de las de *AstraZeneca-Oxford*, es decir, las de *CanSino Biologics* y la *Sputnik V*, solo las de la farmacéutica inglesa tendrían la autorización de emergencia debida y presuntiva de confianza por organismos distintos al país de origen. He aquí donde gravita en su contra, como en otros (muchos) temas, lo que López-Gatell aseveró el 11 de agosto de 2020. Para fortuna de él, la COFEPRIS ya hizo lo propio.

Ante la falta de seguridad y certeza de que se transparente ante la sociedad, se especularía que no existe una razón sólida para que el gobierno federal se negara a negociar con *Moderna* para adquirir esta vacuna, pues si bien su tipo y efectividad es similar a la de *Pfizer* y *BioNTech*, su almacenamiento y distribución sería menos complicada al requerir de una refrigeración de -20°C en vez de los -70°C de aquella.

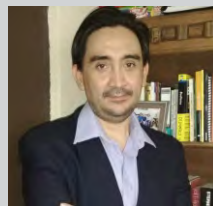
Luego, ¿quedaría el aspecto económico como el obstáculo insalvable? Si bien se estima que es más barata la vacuna rusa que la de *Moderna* (aproximadamente 10 dólares contra los poco más de 30 dólares que vale la estadounidense), no debieron cerrarse, aparentemente de un portazo y ¿en definitiva? las negociaciones por parte del gobierno federal, ya que, como se evidencia en el acuerdo aludido al comienzo de este artículo, luego de negarlo por fin la Secretaría de Salud federal aceptó, por la vía legal, que los estados como los particulares (personas físicas y morales) también participen de la adquisición de las vacunas.

Y así, en dicho acuerdo rubricado por el Dr. Alcocer Varela está la base jurídica que hubiera (y tal vez aún pueda permitirlo, si la demanda mundial así lo deja), la unión bi o tri-partita (gobierno federal-estados-particulares) para la obtención de las vacunas, en este caso la de *Moderna*. No hay duda de cómo poder hacerlo: tal acción extraordinaria en materia de salubridad nacional sentaría que, como mínimo, las entidades federativas, como en su caso las personas privadas, podrían acceder al mercado mundial de vacunas, a iniciativa suya o en co-participación con el gobierno federal, si aportan los recursos económicos para así disponer de sus propias vacunas. Al final, el requisito, hasta ahora insalvable, es que tengan que acatar la Política Nacional de Vacunación y así evitar una duplicidad en su aplicación o que el gobierno federal no pueda vacunar a los denominados “sectores prioritarios”, etc.

En teoría, mientras la adquisición de vacunas por parte del gobierno federal no se obstaculice por las que, por su parte, adquieran los estados y/o los particulares legalmente, al menos en el ámbito mexicano, no se aprecia impedimento alguno para dicha actividad concurrente.

Luego, las restricciones de la OMS para que las empresas, y en su caso las regiones internas de los países, adquieran las vacunas antes que los naciones mismas podría (fácilmente) sortearse al ser el gobierno federal el que aparezca como el contratante único o principal en tal adquisición. Al final, no tendría por qué volver ilícita a la compraventa de vacunas el hecho de que el dinero para ello provenga de terceros de buena fe, es decir, de los estados y/o particulares. De haber, en su caso, algún inconveniente con la OMS, la situación de salud por demás catastrófica en México, unida a los buenos oficios y capacidad del canciller Marcelo Ebrard Casaubon, supondrían un feliz arreglo para todos los involucrados.

CONCLUSIÓN: Como se adjetiva en el varias veces citado acuerdo, se requieren en materia de salud de acciones “extraordinarias” para el combate a la pandemia que aún se ve lejos de acabar. En esto, si bien podría no obtenerse para el país las vacunas de *Moderna* como lo dicta el ideal, no por ello debe no, de ser aún posible, intentarse su compra a través de los estados y empresarios que estén dispuestos a colaborar en este intento. Si no es la de *Moderna*, podría ser otra igual, o mejor aún, más segura y efectiva que aquella. Es cosa de que, por fin, se privilegie la salud y la vida por encima de lo político-electoral y de otros intereses que algun@s llamarían “mezquinos”. Y, mientras no se tenga un no rotundo para adquirir a esa y/u otra vacuna, habría la esperanza de al menos intentarlo. Las muchas decenas de miles en que se cuentan las víctimas en nuestro país nos perseguirán en nuestra conciencia si no lo hacemos.



Lic. Francisco José Parra Lara
Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia.
Candidato a Doctor del Doctorado Interinstitucional en Derechos Humanos.



GALERÍA FOTOGRÁFICA

Conmemoraciones oficiales del Estado de Yucatán



Homenaje a Felipe Carrillo Puerto, en ocasión del 97 aniversario de su fallecimiento



Conmemoración de la Ceremonia por el Día de la Bandera Nacional en Mérida



GALERÍA FOTOGRÁFICA

Conmemoraciones oficiales del Estado de Yucatán



Conmemoración del 104 aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917



Aniversario luctuoso de Vicente Guerrero, ícono de la Guerra de Independencia y Presidente de México



GALERÍA FOTOGRÁFICA

Conmemoraciones oficiales del Estado de Yucatán



Conmemoración por el 83 aniversario de la expropiación petrolera en México



Conmemoración de la Entrada del general Salvador Alvarado a la ciudad de Mérida



GALERÍA FOTOGRÁFICA



Reconocimiento “Consuelo Zavala Castillo” del H. Congreso del Estado, a la doctora Julia Guadalupe Pacheco Ávila, ejemplo del empoderamiento de las mujeres dentro del avance científico, en el marco del Día Internacional de la Mujer



Ofrenda floral y guardia de honor con motivo del CCXV Aniversario del Natalicio del Benemérito de las Américas, Lic. Benito Juárez García, en el parque Vicente María Velásquez.



Entrega de la Medalla “Diputado Profesor Pánfilo Novelo Martín”, del H. Congreso del Estado, al maestro Ricardo Enrique Cetina Flores.

Toma de protesta del nuevo Consejo Directivo de la Sección Yucatán de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa (ANADE), que encabeza la licenciada Ana Regina Marín Méndez.





GALERÍA FOTOGRÁFICA



Toma de protesta a la nueva directiva del Consejo de Notarios, para el periodo 2021-2022



Entrega de la Presea al Mérito Humano de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a la maestra Angélica Caamal



Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados en razón a la presentación del Informe Anual de Actividades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán



La directora del Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial, Elma Gabriela Ávila Miranda, hace entrega de la renovación del Certificado de Calidad de dicho centro, al Magistrado Presidente, Ricardo Ávila Heredia. Atestiguan el Consejero de la Judicatura, Luis Jorge Parra Arceo, y el Jefe de la Unidad de Planeación, Armando Díaz Esquiliano

ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

PARTE 1
YUCATÁN

¿Qué son?

Son medidas que contempla la Ley* para que las mujeres y las niñas recibamos **protección inmediata ante cualquier violencia** (física, emocional, económica, familiar, laboral, escolar, etc.) que nos afecta o pone en peligro.

¿En qué consisten?

Jueces y juezas (de control, orales familiares y mixtos) y fiscales del Ministerio Público pueden ordenar las siguientes acciones para evitar cualquier agresión física, emocional, sexual, etc. contra nosotras y conseguir que disfrutemos de completa protección:



- Proporcionar **auxilio policíaco** de manera inmediata ingresando al domicilio donde nos encontremos.



- Sacar al **agresor** de nuestro domicilio inmediatamente, sin importar quién es el dueño de la casa.



- Prohibir al agresor que se acerque a nuestra **casa, trabajo, escuela o cualquier otro lugar** que frecuentamos.

- Prohibir al agresor que nos amenace, moleste, se comunique o cometa cualquier acto de **violencia contra nosotras o nuestra familia**.

Una vez que las autoridades se enteran de la violencia tienen **MÁXIMO 8 HORAS PARA OTORGAR ESTAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.**



* Artículos 27 a 34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículos 42 a 56 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.



ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

PARTE 2
YUCATÁN

Otras medidas que **sólo los jueces y juezas en materia penal o familiar** pueden ordenar son:

- Permitir que regresemos a nuestro **hogar** cuando estemos a salvo si el agresor nos corrió o tuvimos que huir de ahí.
- Dejar que nuestros **hijos e hijas** se queden con nosotras o con una persona que los mantendrá a salvo.
- Suspender temporalmente las **visitas** o la convivencia entre el agresor y sus hijos e hijas.
- Hacer que el agresor pague una **pensión alimenticia**.
- Recuperar nuestros **documentos y objetos personales** (y los de nuestros hijos e hijas) si están en manos del agresor.
- Hacer un **listado** de las pertenencias que compartimos con el agresor (muebles, electrodomésticos, vehículos, etc.) para que no sean escondidas, destruidas o vendidas sin nuestro consentimiento.
- Quitar al agresor las **armas** (pistolas, navajas, cuchillos, etc.) que ha utilizado o podría usar para hacernos daño.



¿Cuánto tiempo duran?

Las órdenes de protección pueden durar **3 días**, pero puedes pedir una **audiencia** para que sean **permanentes**. Si estás en un **juicio** pueden durar hasta que éste **concluya**.

¿Quién puede solicitarlas?

La mujer víctima de maltrato, su tutor o representante legal o, en casos urgentes, **cualquier persona** que conozca los hechos de violencia.

¿Cómo podemos solicitarlas?

Basta con ir al **Ministerio Público** o a los **juzgados (de control, orales familiares y mixtos)** y explicar a las autoridades, de manera oral o por escrito, qué nos ha pasado y qué nos preocupa o causa temor.

Para solicitarlas **NO** es necesario que:

- ✗ la violencia sea reciente o extrema;
- ✗ estemos gravemente heridas;
- ✗ presentemos una denuncia o demanda contra el agresor;
- ✗ participemos en un juicio;
- ✗ iniciemos un proceso de divorcio o de reconciliación con el agresor;
- ✗ acreditemos la relación familiar con el agresor;
- ✗ cumplamos con algún otro trámite o requisito.

Podemos solicitar las órdenes de protección **si ya iniciamos un proceso judicial contra el agresor y también si no deseamos hacerlo.**



* Artículos 27 a 34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículos 42 a 56 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.



ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

PARTE 3
YUCATÁN



Las autoridades tienen la OBLIGACIÓN de:

- Escucharnos y atender nuestro caso sin culparnos de la violencia ni desanimarnos para que ya no solicitemos las órdenes de protección.
- Informarnos sobre las distintas acciones que pueden realizar y **tomar en cuenta lo que nosotras queremos para sentirnos seguras y realmente protegidas.**
- Informar al agresor sobre las órdenes de protección que se emitieron a nuestro favor y enviar los oficios a las autoridades que las implementarán y supervisarán (esto NO lo tenemos que hacer nosotras).

Tenemos DERECHO a que las autoridades nos expliquen:

- ✓ ¿Qué acciones llevarán a cabo para protegernos?
- ✓ ¿Por qué esas acciones son las más adecuadas para detener o prevenir la violencia en nuestra contra?
- ✓ ¿Qué autoridades serán responsables de realizar y supervisar dichas acciones?
- ✓ ¿En qué lugares se llevarán a cabo esas medidas?
- ✓ ¿Cuánto tiempo estarán vigentes?
- ✓ ¿Qué harán para que se cumplan las órdenes de protección?
- ✓ ¿Qué pasará si el agresor o las autoridades no cumplen con lo ordenado?



Las MUJERES INDÍGENAS tenemos DERECHO a que:

Un **traductor o intérprete** nos informe sobre las órdenes de protección si no hablamos español. Nuestras **autoridades comunitarias** sean tomadas en cuenta y puedan colaborar en el cumplimiento de estas medidas.

* Artículos 27 a 34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículos 42 a 56 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.





DIGESTUM

SISTEMA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

Compilación legislativa y normativa del Estado de Yucatán que tiene como objeto facilitar la consulta y el conocimiento del orden jurídico estatal vigente, para el fomento de la cultura de la legalidad.

Constituciones, Leyes, Códigos, Decretos, Reglamentos, Acuerdos Generales, Precedentes.


En un solo sitio

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/



La inclusión comienza por nuestro lenguaje

 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad

 **INCORRECTO**
- Discapacitado - Inválido
- Incapacitado - Disminuido
- Persona con capacidades diferentes
- Enfermito - Padece discapacidad

 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad Visual

 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad Motriz



 **INCORRECTO**
- Invidente
- Cieguito


 **INCORRECTO**
- Minusválido
- Inválido
- Parálítico
- Lisiado
- Impedido



 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad Intelectual

 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad Auditiva o Persona Sorda



 **INCORRECTO**
- Retrasado mental
- Deficiente mental
- Retrasado
- Mongolito


 **INCORRECTO**
- Sordomudo
- Sordito



 **CORRECTO**
Persona de Talla Baja

 **CORRECTO**
Persona con Discapacidad Psicosocial

 **INCORRECTO**
- Enanito
- Chaparrito

 **INCORRECTO**
- Loco
- Enfermo mental
- Trastornado
- Demente

